

333  
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**ANALISIS JURIDICO RESPECTO DE LA  
PENSION-PROVISIONAL-ALIMENTICIA-DEFINITIVA  
PARA QUE ESTA SE APEGUE LO MAS CORRECTO  
CONFORME A DERECHO.**

**(ANTICONSTITUCIONALIDAD-ESTUDIO  
INTEGRAL-TRABAJO SOCIAL)**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**JAIME RODRIGUEZ BELLO**



**MEXICO, D. F.**

**1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

D E D I C A T O R I A S

*A MI MADRE POR SUS  
ORACIONES DE CADA DIA.*

*A MI PADRE +*

A MIS PADRES TIOS:  
AUFELIO Y HORTENSIA  
QUIENES HAN SIDO EL  
IMPULSO PARA REALIZAR  
ESTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS:

ALBERTO, PATRICIA, NANCY

Y JAVIER POR QUE ALGUN

DIA ESTEMOS MAS CERCA.

A MI ESPOSA E HIJOS.



A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

PARA TODAS AQUELLAS  
PERSONAS QUE DE ALGUNA  
FORMA ME HAN BRINDADO SU  
AYUDA EN MI VIDA.

*EN ESPECIAL A LOS PROFESORES:*

*LIC. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA.*

*LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON.*

*LIC. JOSE CARMEN HERNANDEZ RIVAS.*

*LIC. JESUS FLORES TAVARES.*

*LIC. VICTOR DOMINGUEZ CHAVEZ.*

*I N D I C E.*

I N D I C E.

	Pág.
INTRODUCCION .....	a
CAPITULO I.-Antecedentes Historicos.....	1
a).-Concepto de Alimento-Breve Historia.....	1
b).-Mexico .....	5
c).-España .....	13
d).-Argentina .....	16
CAPITULO II.-Marco Juridico para la Fijacion de la Pension Alimenticia Provisional.....	28
a).-Marco Juridico Constitucional y Reglamentación ...	28
b).-Juez de la Familiar-Facultades.....	30
c).-Criterio para la Fijacion de la Pension Alimenticia Provisional.....	44
CAPITULO III.-Anticonstitucionalidad de la Pension Alimenticia Provisional Fundamentos Juridicos.....	50
a).-En la Constitucion de 1824.....	50
b).-En la Constitucion de 1857.....	54

a).-En la Constitución de 1957.....	68
b).-Anticonstitucionalidad de la Pensión Alimenticia Provisional.....	70
<b>CAPITULO IV.-Criterio Jurídico para determinar la Pensión Alimenticia conforme a Derecho.....</b>	
a).-La Ley es igual par el Hombre y la Mujer.....	100
b).-Fines del Derecho y Fines del Estado.....	104
c).-Criterios-Jurídicos respecto de la Temática de Autores y Personales .....	110
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>127</b>
<b>PROPUESTAS .....</b>	<b>131</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>137</b>

*I N T R O D U C C I O N .*

## *I N T R O D U C C I O N .*

*El Orden Jurídico, que es uno de los elementos substanciales que componen el Ser del Estado, una vez que adquiere el carácter de vigente, se reviste de imperatividad y somete a sus mandatos al Poder Estatal mismo; es decir, un Estado de Derecho se organiza y funciona a través de disposiciones jurídicas, entre las que existe una jerarquía de validez y aplicabilidad normativas, ocupando la Constitución el sitio preeminente y fundamental, es la Norma Suprema respecto de todos los demás cuerpos legales que han sido creados de acuerdo con esta Norma Básica.*

*De tal manera, las leyes ordinarias, reglamentarias y las individualizadas, ya sea en el orden Federal o Local, representan un nivel inmediatamente inferior a la Constitución en el orden jerárquico del Derecho. Esta jerarquía normativa implica que en la creación de las normas secundarias, se debe tener especial cuidado en no*



lesionar los intereses jurídicos tutelados por la Norma Fundamental en favor de los gobernados a través de las Garantías Individuales. En consecuencia, es obligación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tanto a Nivel Federal como Local, adecuar su actuación conforme a los mandatos constitucionales.

Desafortunadamente en el Derecho Procesal se trasgrede uno de los aspectos fundamentales derivados de nuestra Ley Suprema: así ocurre con el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que trata sobre el procedimiento jurisdiccional de alimentos y en particular con la parte que se refiere a la Fijación de la Pensión Alimenticia Provisional, que entraña una clara violación a la Garantía de Audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, aspecto fundamental derivado de nuestra Ley Suprema, trastocando así el Orden y la Seguridad Jurídica.

En efecto, el Código Adjetivo de la materia es claro al señalar que la Pensión Alimenticia Provisional se fijara por el Juez sin Audiencia del Deudor Alimentista, esta situación deja en completo estado de indefensión al demandado, toda vez que le afecta su esfera jurídica sin darle oportunidad de ser oído y vencido en Juicio.

Esta postura de nuestro ordenamiento procesal que a diario se ve en la práctica en los tribunales familiares.

se aleja de la jerarquía de validez y aplicabilidad normativas y por lo tanto del respecto auténtico a la Norma Fundamental.

En consecuencia y ante la necesidad de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sea reformado con el precepto que nos ocupa, se realiza la presente investigación, cuyo objetivo es probar que la disposición legal mencionada es Anticonstitucional y que es necesaria su modificación para evitar que lo siga siendo.

Para el logro del objetivo, he dividido el presente trabajo en cuatro capítulos, que desarrollaré de acuerdo con los siguientes argumentos:

En el primer capítulo se establecerán algunas consideraciones generales sobre el concepto de alimentos y sus antecedentes históricos a partir de su contenido y de los sujetos que se ha considerado tienen la obligación de dar alimentos; también, ubicaré a la pensión alimenticia en la legislación española y argentina, las que se compararán con la cesación de la obligación, con lo que pretendo establecer una primera necesidad de reformar el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el segundo capítulo, se analizará el momento procesal en el que se fije por el juez de lo familiar la pensión

alimenticia provisional; así como el marco legal al que se sujeta el procedimiento respectivo y las obligaciones y facultades del juez competente; también, se analizará la anticonstitucionalidad de la fijación de la pensión alimenticia provisional respecto de sus fundamentos jurídicos y un recorrido a través de las Constituciones de México.

También cabe señalar que esto es a partir de la presentación de la demanda y hasta antes de la notificación de la misma el supuesto deudor alimentista, para que quede de manifiesto que el procedimiento instituido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es únicamente para fijar la Pensión Alimenticia Definitiva, pero no para la Pensión Provisional, la que se FIJA SIN AUDIENCIA del Demandado, y así establecer la necesidad de modificación al artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, en el capítulo cuarto, ubicaremos el criterio jurídico que debe prevalecer para la fijación de la pensión alimenticia conforme a Derecho, desde luego incluyendo la Provisional, donde considero se trasgrede el derecho del demandado, en donde se viola su derecho de Audiencia como claro atentado a las Garantías Individuales.

También vertteremos como corolario a este trabajo algunos puntos de vista pero personales al respecto y propuestas

juridicas como la ya anunciada de reformar el articulo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

## **CAPITULO I.-Antecedentes Históricos.**

### **a).-Concepto de Alimentos. Breve Historia.**

Antes de dar la definición que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, actualmente en vigor, es conveniente señalar las diferentes acepciones que en la doctrina se le dan al concepto que nos ocupa, para poder apreciar su contenido.

En cuanto a su significado etimológico encontramos que para unos la palabra "alimentos proviene del latín Alimentum de alo, nutrir, y para otros proviene de Alimentum, de alere, alimentar. La comida y bebida que el hombre toma para subsistir"<sup>1</sup>. Como puede verse, existe una cierta uniformidad sobre este concepto.

Desde el punto de vista jurídico la doctrina es muy variada, debido a que cada autor da su propia definición

---

<sup>1</sup>DICCIONARIO BASICO ESPASA.-Tomo I.-Editorial Espasa Calpe S.A.-Madrid España.-1992.- Tercera Edición.-Página 243.

del concepto de alimentos. Para Guillermo Cabanellas son:

"Las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad"

Para Rafael de Pina reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona, para Ferez Duarte y Noroña son la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, tratándose de menores de edad incluye los gastos de educación; Sara Montero Duhalt habla de un concepto vulgar y un concepto jurídico, del primero dice que es lo que requieren los organismos vivos para su nutrición y el segundo lo define como los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal; Edgard Baqueiro y Rosalia Buenrostro dicen que los alimentos comprenden todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida.

De lo expuesto podemos concluir que los alimentos son

los satisfactores necesarios para cubrir las necesidades físicas, intelectuales y morales del ser humano: es decir, no se limitan solo a la comida. Al respecto Sara Montero Duhalt comenta:

"Aunque la palabra alimentos es sinónimo de la comida, señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte, tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo"<sup>2</sup>.

Dentro de la noción legal del concepto de alimentos, nuestro ordenamiento civil lo define a partir de los elementos que conforman su contenido, incluyendo los satisfactores necesarios para cubrir los necesidades físicas, intelectuales, morales, sociales y de salud; de tal suerte que el derecho a recibir los alimentos tiene un gran significado y representa a la vez un compromiso moral

---

<sup>2</sup>SARA MONTERO DUHALT.-Derecho de Familia.-Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1992.-5a Edición.-Página 59.

para quien tiene la obligacion de otorgarlos. El articulo 308 delCodigo Civil para el Distrito Federal da la siguiente definicion:

Articulo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, ademàs, los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista y para proporcionarle algùn oficio, arte o profesion honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El concepto que antecede es el producto de la doctrina juridica que se viene dando en Mexico desde principios del siglo XIX.



b).-México.

Para efectos de nuestra investigación únicamente se establecerán algunos datos a partir de periodos posteriores a nuestra Independencia.

Apenas iniciada la Epoca Independiente en Mexico, aparecen una serie de obras juridicas que hacen referencia al tema de este punto. Entre 1831 y 1833 aparece una obra que habla de los alimentos en cuanto a su contenido, me refiero a la obra de Juan Sala: *Ilustración del Derecho Real de España*, en la que el autor consigna que los alimentos comprenden el comer, vestir y calzar, y si enfermáre, lo necesario para recobrar la salud.

Otra obra también importante del siglo pasado es la de Juan Rodriguez de San Miguel: *Pandectas Hispano-Mexicanas* de 1839, que son una colección del Derecho de España y América, en la que dice que los alimentos son la comida, vestido, bebida, calzado, vivienda y todas las cosas necesarias y sin las cuales no pueden vivir los hombres; así se desprende de la siguiente frase:

"Que les deuen dar que coman, e que beuan, e

que vistán e que calcen, e lugar do moren, e todas las cosas que les fuere menester, sin las cuales no pueden los hombres bibir."<sup>4</sup>

A finales del siglo XIX, Mateos Alarcón en su libro *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870*, incluye un capítulo especial para el estudio y análisis de los alimentos, en donde anota que estos son los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias.

Como puede verse, el contenido de los alimentos desde el México independiente sigue una misma tendencia, que es la de contemplar todos los elementos para cubrir las necesidades del ser humano que tenga derecho a recibirlos; esa tendencia se ve reflejada en el contenido del artículo 308 del Código Civil transcrito líneas arriba, así como en la mayoría de la doctrina de este fin de siglo.

La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde tiempos antiguos. Los griegos establecieron la obligación del padre

---

<sup>4</sup>JUAN M. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL.-*Pandectas Hispano-Mexicanas*.-Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1990.-Página 501.

que vistan e que calcen, e lugar do moren, e todas las cosas que les fuere menester, sin las cuales no pueden los hombres bibir."<sup>4</sup>

A finales del siglo XIX, Mateos Alarcón en su libro *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870*, incluye un capítulo especial para el estudio y análisis de los alimentos, en donde anota que estos son los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias.

Como puede verse, el contenido de los alimentos desde el México independiente sigue una misma tendencia, que es la de contemplar todos los elementos para cubrir las necesidades del ser humano que tenga derecho a recibirlos; esa tendencia se ve reflejada en el contenido del artículo 308 del Código Civil transcrito líneas arriba, así como en la mayoría de la doctrina de este fin de siglo.

La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde tiempos antiguos. Los griegos establecieron la obligación del padre

---

<sup>4</sup>JUAN M. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL.-*Pandectas Hispano-Mexicanas*.-Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1990.-Página 501.

en relación con los hijos, y de estos hacia aquel reciprocamente. Los romanos admitían el Derecho a solicitarlos sólo para aquellos que estaban sometidos a la Patria Potestad. El Derecho germanico también reconoció la Obligación Alimentaria de carácter Familiar. En el Derecho Feudal no sólo se reconoció la Obligación Alimentaria en el ámbito Familiar, sino también entre el Señor y el Vasallo. Avanzando en el tiempo, vemos que en el Digesto de Justiniano, Documento Jurídico del siglo VI, se establece que los ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no estén bajo su potestad, y viceversa pero, se le libera de la carga si son ilegítimos respondiendo de estos exclusivamente la madre.

Para la segunda mitad del siglo XIII en las Siete Partidas de Alfonso X, en la Cuarta de esas Partidas, se establece que los padres tienen la Obligación de Mantener y de criar a sus hijos, entendiéndose por criar, el hecho de proporcionar al que tenga Derecho a recibir los Alimentos, todas las cosas que le fueren necesarias para vivir.

En la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias encontramos la Obligación Alimentaria a cargo de los hermanos en caso de Sucesión, y a falta de hijo varón en la familia la obligación recaía en las hijas mayores pero nacidas de Legítimo Matrimonio.

"En caso de Sucesión el varón primogenito de

legítimo matrimonio estaba Obligado, aunque fuera menor de edad, a Alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras éstos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajera nupcias. Igual Obligación tenían las hijas mayores de legítimo matrimonio que heredaren a falta de varón".<sup>5</sup>

Una Obra importante del siglo XVIII que refleja la tendencia jurídica de la época en Francia, es el Espíritu de las Leyes de Carlos De Secondat, Barón de Montesquieu, que en el Libro Vigésimotercero, en donde habla del matrimonio, hace referencia a la Obligación del Padre de Alimentar y guiar a sus hijos, pero se trata de una Obligación derivada de la figura del matrimonio; en su obra leemos:

"La obligación natural que tiene el padre de Sustentar a sus hijos ha hecho que se establezca el matrimonio, sin el cual no se sabría a quien incumbe aquella Obligación".<sup>6</sup>

En la misma obra se menciona que tratándose de hijos

---

<sup>5</sup>ALICIA ELENA PEREZ DUARTE Y NORONA.-La Obligación Alimentaria. Deber moral.-Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1989.-Página 63.

<sup>6</sup>MONTESQUIEU.-El Espíritu de las Leyes.-Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1990.-3a Edición.-Página 269.

legítimo matrimonio estaba Obligado, aunque fuera menor de edad, a Alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras éstos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajera nupcias. Igual Obligación tenían las hijas mayores de legítimo matrimonio que heredaren a falta de varón".\*

Una Obra importante del siglo XVIII que refleja la tendencia jurídica de la época en Francia, es el Espíritu de las Leyes de Carlos De Secondat, Barón de Montesquieu, que en el Libro Vigésimotercero, en donde habla del matrimonio, hace referencia a la Obligación del Padre de Alimentar y guiar a sus hijos, pero se trata de una Obligación derivada de la figura del matrimonio; en su obra leemos:

"La obligación natural que tiene el padre de Sustentar a sus hijos ha hecho que se establezca el matrimonio, sin el cual no se sabría a quien incumbe aquella Obligación".\*

En la misma obra se menciona que tratándose de hijos

---

\*SALICIA ELENA PEREZ ENJARTE Y NORONA.-La Obligación Alimentaria. Deber moral.-Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1989.-Página 63.

\*MONTESQUIEU.-El Espíritu de las Leyes.-Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1990.-3a Edición.-Página 269.

nacidos de Padre Desconocido la Obligación recaía únicamente sobre la madre, sobre este punto dice: Los maridajes ilícitos contribuyen poco a la propagación de la especie. En esos consorcios no es conocido el Padre, y Obligación de Mantener y educar a los hijos recae sobre la madre.

El siglo XIX, en la Legislación y Doctrina española a falta del Padre y de la Madre, estaban obligados a dar alimentos todos los demás ascendientes, y como la obligación era recíproca, los descendientes también lo estaban, aunque la Obligación se limitaba sólo a los hijos legítimos; también se consideraba a los hijos adulterinos e incestuosos reconociéndoles el Derecho a ser Alimentados por sus padres, a diferencia del Digesto de Justiniano y de las Siete Partidas de Alfonso X, en las que se dejaba la Obligación únicamente a la Madre y a los parientes de ella; pero los hermanos no estaban obligados como en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.

En la Doctrina Francesa de finales del siglo pasado, se encuentran los tratados de Pothier y Laurent que tratan el tema de la Pensión Alimenticia como una Obligación derivada del matrimonio, tal vez siguiendo a Montesquieu, Pothier señala que para que efectos del contrato de matrimonio el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nazcan de esta Unión. Obligación que se extendía hasta

los demás descendientes en línea recta: sin embargo, es este último caso la Obligación es Subsidiaria, en consecuencia los hijos estaban con el Padre y la Madre Obligados para amarlos, honrarlos, obedecerlos y satisfacerles sus necesidades de acuerdo a sus posibilidades.

Laurent menciona que la Obligación Alimentaria alcanzaba además a los parientes afines, de tal manera que esta existió entre los padres del marido hacia la mujer y de los de ésta hacia aquél en forma recíproca.

En la Doctrina Italiana de principios de siglo, se contempla la Obligación entre cónyuges: ascendientes y descendientes consanguíneos en cualquier línea y grado: entre hermanos y entre adoptado y adoptante.

Nuestra Legislación del siglo pasado dejaba la Obligación Alimentaria únicamente en el Marido, excepto en los casos en que la Mujer tuviera medios suficientes para contribuir al sostenimiento de la familia y en caso de que el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciere de bienes, ahí era la única obligada.

Por ello el Derecho a pedir alimentos y la obligación de proporcionarlos tiene como fuente primordial la relación familiar: "cónyuges, parientes y la relación paratrimonial, que desde la antigüedad han pasado a las doctrinas y legislaciones modernas contemporáneas, con sus respectivas modificaciones, mejoras y avances; consecuencia de la evolución de las sociedades y de nuevas manifestaciones de



conducta de los individuos en particular, con la única finalidad de proteger a esa institución que es la familia la más antigua de las instituciones humanas elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad".<sup>7</sup>

Se ha hablado hasta el momento, del Derecho a Pedir y de la Obligación a Proporcionar Alimentos, como una consecuencia de las relaciones jurídicas de índole familiar existentes entre determinados individuos; sin embargo, también se debe señalar que al no existir ninguna relación jurídica de ese tipo, entre los sujetos, que motive el nacimiento del Derecho y de la Obligación mencionados, estos no existirán, o bien, existiendo dicha relación, concurrirán circunstancias, excepciones o causas de Cesación de la Obligación que ocasionen la extinción de la Obligación Alimenticia y del correspondiente Derecho a recibirlos y a Pedirlos.

---

7MANUEL F. CHAVEZ ABENCIO.-La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales.-Editorial Porrúa S.A. México D.F.-1987.-Página 20.

### *La Pensión Alimenticia en la Legislación Extranjera.*

Si bien es cierto que se ha hecho una breve semblanza sobre los antecedentes de la pensión alimenticia, partiendo de los elementos que conforman su contenido y de los sujetos que se ha considerado tienen la obligación de proporcionarla y de los que tienen el correlativo derecho de recibirla y pedirla, también es cierto que para tener una idea más clara del contenido y de los sujetos de la consabida obligación, es necesario ubicar estos aspectos en algunas legislaciones, para lo cual me apoyare en la correspondientes al Derecho Civil Español y al Argentino.

b).-España.

En el Derecho Civil español existen como Categoría Dogmática y Positiva la Obligación Alimenticia, denominada Obligación Legal de Alimentos entre parientes, regulada en el Título VI del libro I con el título de los alimentos entre parientes, en doce artículos del Código Civil, del 142 al 153.

En dicho ordenamiento, se consigna que los alimentos comprenden "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia" y también "la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad", así lo dispone el artículo 142. Además, el artículo 1894 del mismo Código incluye en la obligación de alimentos la de pagar los gastos funerarios, que deberán ser satisfechos por aquellos que habrían tenido obligación de alimentarle en vida, aunque el difunto no hubiere dejado bienes. Pablo Beltrán de Heredia comenta lo siguiente:

"Es indudable que el contenido de la prestación de alimentos esta constituido por una serie de prestaciones de muy variada indole encaminada a satisfacer las necesidades vitales de una persona."<sup>2</sup>

En cuanto a los sujetos de la obligacion, en la legislacion civil española, los obligados a dar alimentos son: A) los conyuges; B) ascendientes y descendientes en linea recta sin limite de grado; C) padres e hijos legitimados y los descendientes legitimados de estos; D) hermanos en linea colateral; E) padres e hijos naturales y los descendientes legitimados de estos; F) padres e hijos legitimados (artículo 143 del Código Civil).

La obligacion alimenticia entre conyuges existe en virtud del matrimonio, por el mutuo auxilio que ambos se deben y los alimentos son parte de ese deber.

Entre ascendientes y descendientes no hay limite de grado para la prestacion de alimentos; esto es, en linea ascendiente la obligacion pasa a los abuelos y en la descendente se transmite a los hijos y a los nietos.

Con la obligacion entre padres e hijos legitimados

---

<sup>2</sup>PABLO BELTRAN DE HEREDIA.-Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales.-Editorial EDESA.-Barcelona España.-1989.-Pagina 27.

ocurre algo distinto porque solo se extiende al padre en línea ascendiente y llega únicamente hasta los hijos legítimos del hijo legitimado, en la línea descendiente.

Respecto a los hermanos se limita la obligación a que el acreedor alimentario padezca un defecto físico, moral u otra causa no imputable al acreedor, que le impida procurarse su subsistencia; además no tiene lugar entre hermanos naturales e ilegítimos.

Sobre la obligación entre padres e hijos naturales y los descendientes legítimos de estos, se da en línea recta ascendiente hasta el padre y en la descendiente llega desde el hijo natural hasta los descendientes legítimos de este. No existe en línea colateral.

Finalmente los padres y los hijos ilegítimos están obligados en base a que la paternidad o maternidad se infiera de una sentencia firme dictada en proceso criminal o civil, que resulte de un documento en que se asiente la filiación: respecto a la madre, que se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo. En este caso se extiende únicamente a los padres e hijos ilegítimos suprimiéndose los demás ascendientes y descendientes.

d).- Argentina.

Se puede aplicar aquí los mismos argumentos expuestos en el apartado anterior, con el cual, se puede establecer un cierto paralelismo.

En el Derecho Argentino también existe como categoría dogmática y positiva la obligación alimenticia, regulada en el Libro Primero, Sección Segunda, Título VI, Capítulo IV del Código Civil, con la rubrica Derechos y Obligaciones entre Parientes, en diez artículos, del 367 al 376.

Sobre el contenido de la obligación, el artículo 372 del Código en cita dice que la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario, también lo necesario para la asistencia en las enfermedades, de acuerdo con el artículo 365 debe agregarse además lo necesario para la educación.

"Es también a cargo del alimentista el pago de los gastos de sepelio del alimentado;

obligación que, aunque no esta establecida en la ley, la ha consagrado la jurisprudencia, fundandose en elementales principios de equidad".

Aunque el articulo no lo diga expresamente, tambien debe considerarse comprendidas morales y culturales.

En la legislacion Civil Argentina los obligados a prestarse alimentos son: A) los esposos; B) parientes legitimos por consanguinidad; C) parientes legitimos por afinidad, y D) parientes ilegítimos.

El articulo 185 del Código Civil impone al marido la obligacion de prestar a su mujer todos los recursos que le fueran necesarios, y el articulo 80 faculta al marido a reclamar alimentos a su mujer en caso de necesidad extrema, una vez decretado el divorcio.

La obligacion entre parientes legitimos por consanguinidad esta dispuesta por el articulo 367 del Código Civil y comprende al padre, la madre y los hijos; a falta de padre o madre a los abuelos y abuelas y demás ascendientes. A los hermanos entre si. En estos la obligacion se extiende a los abuelos en la linea

---

PALEINA HUGO.-Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.-Editorial Buenos Aires.-Buenos Aires Argentina.-Tomo VI.-1987.-Página 347.

obligación que, aunque no está establecida en la ley, la ha consagrado la jurisprudencia, fundándose en elementales principios de equidad".

Aunque el artículo no lo diga expresamente, también debe considerarse comprendidas morales y culturales.

En la legislación Civil Argentina los obligados a prestarse alimentos son: A) los esposos; B) parientes legítimos por consanguinidad; C) parientes legítimos por afinidad, y D) parientes ilegítimos.

El artículo 185 del Código Civil impone al marido la obligación de prestar a su mujer todos los recursos que le fueran necesarios, y el artículo 80 faculta al marido a reclamar alimentos a su mujer en caso de necesidad extrema, una vez decretado el divorcio.

La obligación entre parientes legítimos por consanguinidad está dispuesta por el artículo 567 del Código Civil y comprende al padre, la madre y los hijos; a falta de padre o madre a los abuelos y abuelas y demás ascendientes. A los hermanos entre sí. En estos la obligación se extiende a los abuelos en la línea

---

ALSINA HUGO.-Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.-Editorial Buenos Aires.-Buenos Aires Argentina.-Tomo VI.-1937.-Página 347.



ascendientes, a los nietos en la descendiente, y únicamente a los hermanos en la colateral.

Entre los parientes legítimos por afinidad se deben alimentos el suegro y la suegra, el yerno y la nuera, según lo establece el artículo 3e8 del Código Civil; esta obligación se explica porque la afinidad puede originar vínculos tan fuertes y sólidos como los de la consanguinidad. situación ignorada por muchas legislaciones.

Los parientes ilegítimos que deben darse alimentos son los llamados naturales, adulterinos e incestuosos; sobre los primeros el artículo 3e9 del Código Civil señala al padre, la madre y sus descendientes, por falta o imposibilidad de estos le corresponde al abuelo, la abuela y sus nietos o nietas. En cuanto a los segundos, se requiere que sean voluntariamente reconocidos; además, en los hijos adulterinos se hace extensiva al yerno con respecto a los padres adulterinos de la esposa.

Por último, no debemos olvidar que frente al sujeto obligado siempre habrá otro facultado para exigir el cumplimiento de la obligación: en este sentido, y a modo de ejemplo frente al padre que está obligado jurídicamente a dar alimentos a sus hijos, estos tienen la facultad de exigirle su cumplimiento si aquel se niega; pero no debemos

pasar por alto que aun existiendo una relación jurídica-familiar, puede suceder que no exista la mencionada obligación ni el correspondiente derecho.

Solo para el efecto de ampliar la temática breve reseña y estudio comparativo entre las legislaciones civiles de España, Argentina y México, en relación con las causas de cesación de la obligación alimenticia, para ello es necesario primero anotar el marco jurídico al que se somete el contenido y los sujetos de la obligación, en el Derecho Civil mexicano.

Como sabemos, nuestro ordenamiento civil está dividido en cuatro libros, en ellos encontramos alguna disposición cuando menos, que habla de los alimentos. En el Libro Primero el legislador mexicano dedica un apartado especial sobre ese tema, con el nombre de los Alimentos, en veintitres artículos, del 301 al 323, que corresponden al Capítulo II, del Título Sexto.

El contenido de la Obligación Alimenticia se encuentra ubicado en el artículo 308 del Código Civil que señala:

Artículo 308.-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle

algun oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Además, por disposición del artículo 1909 del Código Civil se incluyen los gastos funerarios por la muerte del acreedor alimentista, y en todo caso, "los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubiesen tenido la obligación de alimentarlo en vida".

En nuestra legislación civil las personas que están obligadas a darse alimentos son: A) los cónyuges; B) los concubinos; C) ascendientes y descendientes sin limitación de grado; D) colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y E) adoptante y adoptado.

Los cónyuges están obligados a darse alimentos por disposición del artículo 302 del Código Civil; además el artículo 162 consigna esa obligación al referirse al socorro mutuo que se deben los cónyuges, en el que se incluyen los alimentos.

En el mismo artículo 302 se establece la obligación de los concubinos, relación que se define como: "aquella pareja que hubiesen vivido juntos como marido y mujer por

lo menos durante cinco años o tuvieren hijos en común y fueran solteros (artículo 1635 del Código Civil).

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad de estos, corresponde a los demás ascendientes en línea recta paterna y materna más próximos en grado. En razón a la reciprocidad, los hijos están obligados con sus padres (artículo 303 y 304 del Código Civil), en esta relación no hay límite de grado.

Los colaterales obligados son los hermanos, que son los más próximos en grado: en primer lugar corresponde a los hermanos de padre y madre, en su defecto los que fueren de padre solamente y a falta de ellos los que fueren de madre, siempre que el necesitado carezca de ascendientes o descendientes. Faltando los hermanos o medios hermanos, la obligación recae en los parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 305 del Código Civil).

Sobre la figura de la adopción y los alimentos, el artículo 307 del Código Civil dice que adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos, los cuales deben otorgarse como si se tratase de padres e hijos consanguíneos. Se trata del parentesco civil que nace de esta figura.

Hecha la anterior anotación, pasare ahora al estudio de las causas que jurídicamente traen como consecuencia la

cesación del deber de prestar alimentos, desde la perspectiva del Derecho Civil de España, Argentina y México, respectivamente.

Ahora bien las causas de cesación de la obligación alimenticia en el Derecho Civil español, están consignadas en los artículos 150 y 152 del Código Civil en los siguientes términos:

Art. 150.-La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado aunque los prestarse en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 152.-Cesará también la obligación de dar alimentos.

1.-Por muerte del alimentista (acreedor).

2.-Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.-Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado la fortuna de su suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.-Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido una falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.-Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de

aplicacion al trabajo, mientras subsista esta causa.

Sobre las causas de cesacion de la obligacion, el marco juridico argentino en el articulo 373 del Código Civil establece lo siguiente:

Art. 373.- Cesa la obligacion de prestar alimentos: si los hijos de familia legitimos o legitimados o los hijos naturales, se casaren sin consentimiento de los padres, y en caso de disenso sin la autorizacion judicial. Si los descendientes en relacion con sus ascendientes o los ascendientes en relacion a sus descendientes, cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados: si los hijos de familia dejaren la casa paterna sin licencia de sus padres.

Interpretando a contrario sensum el articulo 370 del mismo Código, cesa también cuando el que los recibe adquiere con que sostenerse, pues el alimentario debe probar que le faltan los medios para alimentarse; y aunque el Código no lo establezca, cesa también cuando el que los da deja de tener con que cubrirlos, ya que para fijar el monto de la pensión debe considerarse la fortuna del alimentista.

En nuestro Marco Juridico Mexicano, sobre el tema que se está tratando, el articulo 320 del Código Civil dispone lo siguiente:

Art. 320.- Cesa la obligacion de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cubrirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos decenda de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

Señalase que las causas que se comentan, tienen las mismas consecuencias en las legislaciones civiles señaladas, ya que todas suponen o una subrogación en el sujeto pasivo, debido a la transividad de la obligación o una suspensión de la misma.

Ubicándose exclusivamente en el Marco Jurídico Mexicano, y sobre las consecuencias señaladas, es preciso decir respecto de la subrogación en el sujeto pasivo, que ella es producto de la imposibilidad del deudor principal para cubrirla, en cuyo caso es substituido por un tercero para que la cumpla; por ejemplo el artículo 703 del Código Civil consigna que: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos pero que a falta o por imposibilidad

de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado. En cuanto a la suspensión de la obligación, es claro que esta última existe, pero no puede exigirse debido a la existencia de una causa que así lo amerita; un ejemplo es la fracción III del artículo 100 del Código Civil al disponer que la obligación cesa (a través de la suspensión) cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta vivisosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

La suspensión y la subrogación de la obligación alimenticia en el deudor alimentista, son los fundamentos que sirven de base para conformar una primera necesidad de modificación al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que expondre en los siguientes términos:

En efecto, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer que: el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, está indicando que se haga efectiva una obligación alimenticia plenamente demostrada. El legislador parece presuponer, por un lado, que el actores el acreedor y tiene



el derecho a pedir los alimentos, y por el otro, que el demandado es el deudor y tiene obligación de proporcionarlos. Lo cual no siempre es así, pues no olvidemos lo dicho sobre la subrogación de la obligación alimenticia en el deudor, a los cual me remito.

A pesar de ello, el verdadero problema no radica ahí, sino en la negación de la garantía de audiencia en favor del demandado respecto a la fijación de la pensión alimenticia provisional, que ocasiona que el deudor de alimentos no puede oponerse jurídicamente al acto de privación del que es víctima. Toda vez que, si existiese dicha garantía el demandado que bien pudiera ser deudor alimentista, tendría la oportunidad de hacer valer la mencionada suspensión o subrogación de la obligación en su persona; sin importar que el Legislador presuponga que el actor es acreedor y el demandado el deudor, porque este se vendría abajo con la oposición que a esa situación haga el demandado. Debo aclarar que la garantía de audiencia no se otorga para efectos de la pensión alimenticia provisional, pero sí en lo tocante a la pensión definitiva, que son dos situaciones distintas.

Finalmente, debido a que el deudor de alimentos puede tener a su favor alguna de las causas de cesación de la obligación alimenticia, se hace necesario modificar el

artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de otorgar a todo gobernado sujeto del juicio de alimentos (padres, hijos, ascendientes, descendientes, etcétera), la posibilidad de hacer valer dichas causas de cesación, mediante la garantía de audiencia consagrada en el Segundo Párrafo del Artículo 14 Constitucional, para el caso concreto de la fijación de la pensión Alimenticia Provisional.

Lo anterior constituye un antecedente para lo que se propone en esta investigación, pues cada la Garantía de Audiencia establecida en nuestra Ley Fundamental, queda claro que ella debe estar consignada en las Leyes Secundarias cuando estas autoricen un acto de privación, como sucede con la fijación de la pensión alimenticia provisional, pues de no ser así, deberá calificarse de Anticonstitucional. Sin embargo, en su oportunidad se expresará ampliamente los fundamentos sobre los cuales se realiza la propuesta que se hace.

**CAPITULO II.- Marco Juridico para la Fijación de la  
Pensión Alimenticia Provisional.**

**a).-Marco Juridico Constitucional y Reglamentación.**

Una vez que se ha dado el concepto de alimentos y hecho algunas consideraciones generales sobre la pensión alimenticia, corresponde ahora referirnos a su estudio de acuerdo a la Legislación Procesal Mexicana y, concretamente, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que sirve de base y, sólo en lo tocante a las controversias del orden familiar, de las cuales una corresponde al Juicio de Alimentos. En virtud de que el mencionado Código establece el Marco Legal del Procedimiento para fijar la Pensión Alimenticia (la Definitiva y no la Provisional), Marco legal que fue reseñare bajo la siguiente optica juridica.

El derecho a recibir, pedir y la obligación a

proporcionar una pensión alimenticia, nacen (independientemente de las cuestiones morales) por disposición de la ley; es decir, por el conjunto de normas jurídicas que en la teoría se han denominado Derecho Subjetivo, y definido como, las reglas que además de imponer deberes conceden facultades; por esta razón podemos ver que frente al obligado por una norma jurídica, siempre habrá otro sujeto facultado por la misma ley para exigir el cumplimiento de su deber. La situación que impone la conducta a favor de alguien, es la llamada obligación jurídica; la facultad o autorización para exigir, es el llamado Derecho Subjetivo. El obligado por la norma es el deudor o sujeto pasivo, y al facultado se le denomina acreedor o sujeto activo. Precizando un poco lo dicho, Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera en su diccionario de Derecho Privado dicen:

"Partiendo del conjunto de normas que vigentes en una sociedad organizada, constituyen su ordenamiento jurídico, tal ordenamiento jurídico más usualmente llamado Derecho Objetivo, produce en los individuos a él sometidos, diversidad de situaciones, todas las cuales pueden ser clasificadas en dos grupos: el grupo de las situaciones que permiten exigir algo u otros, y el grupo de las situaciones que imponen una conducta determinada en provecho de otro u otros. El primer

grupo esta constituido por los generalmente llamados derechos subjetivos; el segundo se integra con las denominadas obligaciones juridicas".<sup>10</sup>

El Código Civil impone a determinadas personas la obligación de dar alimentos a otras con las que guarda cierta relacion juridica, como la obligación que tiene el padre de alimentar a sus hijos. Esta imposición legal se hace a través de la regulacion juridica que el mismo Código Civil contiene: frente a la obligación juridica de dar alimentos, existe el correlativo derecho a exigir su cumplimiento; por ejemplo, el hijo tiene derecho a recibir y a pedir alimentos a su padre. El obligado por la norma juridica, es el deudor alimentista, y el facultado para exigir el cumplimiento de esa obligación es el acreedor alimentario.

El acreedor alimentario para pedir el cumplimiento de la obligación al deudor alimentista debe acudir a un proceso juridiccional que es aquel que se lleva a cabo ante los organos juridiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades; proceso al que se le han atribuido diversos fines y uno de ellos es

---

<sup>10</sup>PALLARES EDUARDO.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1990.- Página 250.

si que consiste en hacer efectivos los derechos subjetivos cuando son violados o desconocidos o cuando existe el temor de que lo sea en lo futuro. El acreedor alimentario pretende hacer efectivo su derecho a recibir una pensión alimenticia a través del proceso jurisdiccional, mediante la aplicación de la norma jurídica. La aplicación de la de una ley necesariamente se traduce en reconocer a alguna de las partes un derecho, una potestad jurídica o alguna facultad.

El acreedor alimentario a través de dicho proceso acude ante los tribunales para pedir y obtener justicia, es decir, a lograr que su derecho o derechos sean respetados por su deudor alimentario.

Pues bien, ese Proceso Jurisdiccional esta regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Titulo Decimosexto, en un capitulo unico, y sirve para resolver las controversias de orden familiar; se trata de un Juicio Especial para solucionar solo algunos litigios familiares. Sobre el carácter de Juicio Especial que se le ha atribuido, Jose Ovalle Favela hace el siguiente comentario:

"El carácter especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que, por una parte, plantea modalidades específicas frente al juicio ordinario

al que consiste en hacer efectivos los derechos subjetivos cuando son violados o desconocidos o cuando existe el temor de que lo sea en lo futuro. El acreedor alimentario pretende hacer efectivo su derecho a recibir una pensión alimenticia a través del proceso jurisdiccional, mediante la aplicación de la norma jurídica. La aplicación de la de una ley necesariamente se traduce en reconocer a alguna de las partes un derecho, una potestad jurídica o alguna facultad.

El acreedor alimentario a través de dicho proceso acude ante los tribunales para pedir y obtener justicia, es decir, a lograr que su derecho o derechos sean respetados por su deudor alimentario.

Pues bien, ese Proceso Jurisdiccional esta regulado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Decimosexto, en un capítulo unico, y sirve para resolver las controversias de orden familiar; se trata de un Juicio Especial para solucionar solo algunos litigios familiares. Sobre el carácter de Juicio Especial que se le ha atribuido, José Ovalle Faveja hace el siguiente comentario:

"El carácter especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que, por una parte, plantea modalidades específicas frente al juicio ordinario

civil y, por la otra, que ha sido diseñado para substanciar exclusivamente algunos litigios familiares y no, como parece indicarlo el nombre del capítulo único, para substanciar todas o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y del estado civil. No contradice el carácter especial de este juicio el hecho de que no se encuentra ubicado dentro título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado de los juicios especiales y de la vía de apremio, pues es elemental que tal carácter especial no depende de la ubicación formal de las reglas concernientes a dicho juicio, sino de la naturaleza misma de este."<sup>11</sup>

Mediante este Proceso Jurisdiccional Especial se tramitan, por disposición del artículo 942 del citado Código, las cuestiones familiares que traten de:

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre

---

<sup>11</sup>OVALLÉ FABELA JOSÉ.-Derecho Procesal Civil.-Editorial Harla S.A.-México D.F.-1991.-Página 341.



marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

De las cuestiones señaladas, la más importantes es la referente a los conflictos sobre alimentos, que se ha convertido en el contenido fundamental de este juicio. Sin embargo, el juicio de Alimentos regulado en el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (a través de las reglas generales para las controversias familiares), es el relativo a aquellos que se fijan con el carácter de definitivos, y no se incluye un Procedimiento Especial para fijar la Pensión Alimenticia Provisional, tal como se verá en su oportunidad.

El Marco Legal del procedimiento no se agota en el título decimosexto, debido a que no se introduce una regulación sistemática y completa del proceso familiar, limitándose únicamente a:

"prevenir con cierta vaguedad, algunos principios generales para todos los juicios y procedimientos concernientes a la familia - a regular un juicio especial a través del cual se tramitan solo algunas controversias familiares",<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>ROVALLE FABELA JOSE.- Ob. Cit.-Página 340.

Para suclir las cuestiones de este titulo no contempladas, se aplicaran las reglas generales contenidas en el Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre que no se opongan a lo ordenado en el titulo señalado (articulo 956).

El Marco Legal no sólo abarca las reglas que se deben seguir en el procedimiento jurisdiccional sino que también da las pautas para el comportamiento de los sujetos que intervienen en el proceso, porque este es:

"un conjunto complejo de actos del Estado como Soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que todos tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido por solucionarlo o dirimirlo".<sup>17</sup>

Y como tal, comprende a todos los sujetos que de alguna u otra manera participan en el.

"El Estado, a través del órgano jurisdiccional que actúa, mediante su titular el juzgador; las partes interesadas que agoten la función del órgano jurisdiccional y, finalmente los terceros, o sea, todos aquellos sujetos que sin ser miembros de la relación sustancial, sin embargo, vienen al proceso para auxiliar al juzgador o a las partes. Estos

---

<sup>17</sup>GOMEZ LARA CIPRIANO.-Teoría General del Proceso.-Editorial Harla S.A.- México D.F.-1991.-Página 132.

terceros pueden ser, todos los auxiliares del juzgador, los testigos, los peritos, los abogados, etcétera",<sup>14</sup>

Además de las partes y de los terceros que de cierto modo intervienen en el proceso, la actuación del juez o titular del órgano jurisdiccional, adquiere importancia por ser el sujeto a quien el Marco Legal del Código de Procedimientos Civiles, impone la obligación de fijar la Pensión Alimenticia Provisional Sin Audiencia del Demandado, además de otras múltiples obligaciones que junto con las facultades que el mismo Código le atribuye, van sirviendo su actuar a lo largo del Procedimiento Jurisdiccional.

---

<sup>14</sup>GOMEZ LARA CIBRIANO, -Ob. Cit.-Página 198.

**b).-Juez de lo Familiar-Facultades.**

Se ha considerado al juez como el Funcionario Judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva; sin embargo, la noción más generalizada del Juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia función por demás importante ya que administrar justicia es "aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales y hacer cumplir las sentencias relativas. La misión del juez ha sido exaltada muchas veces porque la justicia que debe impartir es una de las virtudes más elevadas y más necesarias para la convivencia humana".<sup>15</sup>

Para realizar su misión fundamental, el Juez está investido de facultades y obligaciones o deberes, a través de las normas constitucionales y secundarias. Las

---

<sup>15</sup>PALLARES EDUARDO.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1990.- Decimonovena Edición.-Página 460.

facultades y obligaciones contenidas en las normas secundarias varían de acuerdo con la rama del Derecho en la que el Juez va a desempeñar sus funciones, de manera que, el Juez de lo familiar, que es el de nuestro caso, tendrá sus propias facultades y obligaciones, que guiarán su actuación durante la tramitación del Proceso Jurisdiccional.

Las facultades y obligaciones del Juez de lo Familiar están dadas en el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por supuesto que estas no son las únicas, en virtud de que para las situaciones no previstas en ese título se aplicarán las reglas generales del mismo Código (artículo 956).

Así pues, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al juez de lo familiar para:

intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarlas y a proteger a sus miembros (artículo 741) ...cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos...(artículo 745) ...interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos ...(artículo 746).

A su vez le impone las siguientes obligaciones:

...suplir la deficiencias de las partes en sus

planteamientos de Derecho... exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse las controversias o darse por terminado el procedimiento (artículo 941) ...correr traslado a la parte demanda... (artículo 943) ...pronunciar la sentencia de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes (artículo 949).

La simple enumeración de las facultades y obligaciones que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal otorga e impone al Juez de lo Familiar en su actuar frente a los litigios familiares, que se regulan a través del título decimosexto, carecería de todo interés si no se ubican en el contexto del análisis que se pretende realizar en esta investigación, por eso es por lo que he omitido intencionalmente enumerar la Obligación del Juez de fijar la Pensión Alimenticia Provisional Sin Audiencia del Demandado, la cual va en contra de la Obligación Constitucional consignada en el Segundo Párrafo del Artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, que es precisamente la de Respetar la Garantía Constitucional de Audiencia.

No obstante lo anterior, es prudente aclarar primero porque considero que la disposición del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

que contiene la Filación de la Pensión Alimenticia Provisional Sin Audiencia del Demandado, es una Obligación y no una facultad, como incluso el maestro José Ovalle Favela considera que lo es.

Así indicando que la actividad del Juez en tanto persona encargada de la impartición de justicia, se rige por las facultades y obligaciones que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título decimosexto le concede e impone; por consiguiente hay que hacer la diferenciación entre ambas. Para esto, creo pertinente incrustar el comentario que hace Carnelutti sobre el termino facultad, contraponiéndola a lo que se entiende por obligación desde la perspectiva de su manifestación en la conducta del ser humano, así sobre el punto dice: "la facultad es la antítesis manifiesta de la obligación; cuando se trata de facultad, el hombre obra como quiere; cuando se trata obligación, como debe".

Las facultades son potestativas, es decir, se pueden ejercer o no por su titular, "es la posibilidad de obrar en el campo de la libertad: en cambio, las obligaciones son imperativas, o sea, mandatos o prohibiciones, es obrar como

se debe".15

Consideramos los siguientes ejemplos para entender mejor lo anterior, primero con apoyo en las propias facultades otorgadas al Juez de lo Familiar: El Juez está "facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos" (artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). De acuerdo con la característica que ya ha quedado señalada, el Juez puede intervenir oficiosamente en los asuntos mencionados, y puede también no intervenir de ese modo; precisamente porque se trata de una facultad regida por la libre actuación y nadie podrá recriminarselo. En otro caso: "El Juez para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos"(artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); igual que en el caso anterior, el juez validamente puede cerciorarse de la veracidad de los hechos, o bien, no hacer uso de la facultad que le concede la ley de cerciorarse

---

15 GARCIA MAYNEC EDUARDO.-Introducción al Estudio del Derecho.-Editorial Porrúa S.A. México D.F.-1989.-Sexta Edición.-Página 9.



directamente y conformarse con la información proporcionada por las partes, sin recurrir en algún tipo de responsabilidad.

Para ejemplificar a las obligaciones tomaré algunas de que ya quedaron anotadas, así pues, tenemos que: "En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho" (artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). En base a lo dicho sobre la obligación, y, a que en el caso concreto se trata de un mandato, el juez debe obrar como se indica, es decir, debe suplir la deficiencia de las partes, y si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, no tiene otra opción. En otro caso: "La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes" (artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); sucede lo mismo que el caso anterior, el Juez tiene la Obligación de pronunciar la sentencia en la misma audiencia, si esto no es posible por cualquier circunstancia, tendrá que hacerlo en el plazo de los ocho días siguientes a la celebración de la misma; es evidente que se trata de un mandato y no tiene otra opción, de lo contrario incurrirá en responsabilidad. Todos sabemos que

en estos casos de responsabilidad de los jueces, ellos se eximen de su obligación diciendo que existe un sobre exceso de trabajo.

Al contemplar lo que se acaba de exponer, podemos concluir que la disposición contenida en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al expresar que el Juez Fijará a Petición del Acreedor, sin Audiencia del Deudor, y Mediante la información que Estime Necesaria, una Pensión Alimenticia Provisional, está imponiendo al Juez de lo Familiar una Obligación, debido a que la actuación del Juez está Condicionada por dos situaciones que son la petición de parte y la información necesaria para el efecto, ambas situaciones son requisito indispensable para que se fije la Pensión Provisional, de tal suerte que si en el caso concreto concurren ambos elementos, el Juez tendrá la Obligación de fijar dicha Pensión Provisional, pues si se tratara de una facultad, el Juez Validamente podría fijar o no esa pensión, independientemente de que se den o no la petición de parte y la información necesaria. Por esos motivos hay que considerar a la disposición del artículo 943, como una Obligación Impuesta al Juez de lo familiar, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo que todavía más importante, esa Disposición Entra en Pugna con el Segundo Párrafo del Artículo 14 Constitucional que establece la Garantía de Audiencia, la cual por ese sólo hecho, goza de la Supremacía de Aquel en el Orden Jerárquico de nuestro Sistema Jurídico y Representa una Obligación para toda Autoridad Encargada de Crear, o bien, de Aplicar las Leyes.

Por consiguiente el Juez de lo Familiar que conozca de un Juicio de Alimentos, se encuentra ante el dilema de Respetar la Obligación que le Impone el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o lo que se le Impone por el Segundo Párrafo del Artículo 14 de nuestra Constitución Federal. No obstante lo anterior, este problema encuentra la solución con la aplicación del Principio de Supremacía Constitucional, de manera tal que el Juez debe cumplir con la Obligación Constitucional, o sea, independientemente de que la ley secundaria incluya o no la Garantía de Audiencia, el Juez debe concederla al Demandado. En lo tocante a la disposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe declararse Anticonstitucional, por las razones expuestas.

**c).- Criterio para la Fijación de la Pensión Alimenticia Provisional.**

Al referirme en el Marco Legal al procedimiento para resolver las controversias de índole familiar, se dijo que el acreedor alimentario acude a ese proceso para pedir que el deudor alimentista cumpla con su obligación; para pedir obtener justicia, a lograr que sean respetados sus derechos. También se dijo que mediante ese proceso especial se tramitaban algunas cuestiones familiares, siendo la más importante la controversia sobre alimentos, convertida incluso en el contenido fundamental de ese juicio regulado por el título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero que no obstante, ese procedimiento se refería únicamente a la fijación de la pensión alimenticia definitiva y no para aquella que tiene el carácter de provisional; de manera que, en este punto me referire a ese procedimiento, a través de las reglas

generales que privan en el Juicio Familiar.

En el Proceso Jurisdiccional, tiene lugar un conjunto complejo de actos que van surgiendo conforme avanza el desarrollo del procedimiento: el proceso se va concretando a través de esos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, desde un punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos. Esas etapas son: "preliminar, expositiva, probatoria, conclusiva, impugnativa y ejecutiva"<sup>17</sup>

Con sus propias características el procedimiento ante el Juez de lo Familiar, de igual forma, se va concretizando a través de los diversos actos que tienen realización en esas etapas. Del Juicio Familiar en general, se analizarán únicamente la etapa expositiva, probatoria y conclusiva, aplicables al Juicio de Alimentos (definitivos).

---

<sup>17</sup>OVALLE FABELA JOSE.-Ibid.-Página 43.

### **Etapa expositiva.**

Del proceso, esta es la primera etapa propiamente dicha, se concreta con la Presentación de la Demanda y Contestación a la misma; además el Juez ordena el emplazamiento del Demandado. Sobre esta etapa en el Juicio Familiar, Ovalle Favela siguiendo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

"En esta clase de Juicio Especial, la demanda puede formularse por escrito o en forma verbal, por comparecencia personal en el Juzgado. En la misma Demanda, el actor debe ofrecer las Pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos en que apoya su pretensión. A la Demanda deberán anexarse los documentos que la funden y justifiquen, los que acrediten la personería y las copias respectivas.

En el auto de Admisión de la Demanda, el Juez debe señalar la fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes y ordenar el emplazamiento del Demandado a quien se concede un plazo de nueve días para

contestar la demanda. En la Contestación de la Demanda, que también puede ser escrita o verbal, el demandado deberá ofrecer sus respectivas pruebas".<sup>12</sup>

### *Probatoria.*

A esta etapa también se le llama *Demostrativa*, porque la finalidad que se persigue es que:

"Las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de pruebas se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba: su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo".<sup>13</sup>

Desde la etapa expositiva, con la Presentación de la Demanda, deben aportarse todas las Pruebas Documentales que tengan, si no se tienen a disposición se designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, porque después de la Demanda y Contestación no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos (artículo 92 y 96

---

<sup>12</sup>OVALLE FAZELA JOSE.-Ob. Cit.-Página 642.

<sup>13</sup>OVALLE FAZELA JOSE.-Ibidem.-Página 646.

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En relacion con los medios de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preve que en el Juicio especial sobre algunas controversias familiares, además de los medios de prueba admisibles en el Juicio Ordinario, el Juez puede ordenar, de oficio, la practica de inspecciones judiciales con el objeto de cerciorarse por si mismo de la veracidad de los hechos, asi como la relacion de investigaciones por parte de trabajadores sociales para averiguar los hechos controvertidos. Los trabajadores sociales deberán rendir un informe escrito donde indiquen los resultados de sus investigaciones y deberán estar presentes en la audiencia para responder a las preguntas que, en su caso, les formulen el juez y las partes (articulos 944 y 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La audiencia se debe llevar a cabo en la fecha señalada por el Juez, y, en caso de que no pueda realizarse por cualquier circunstancia, el juez debera fijar nueva fecha, dentro de los ocho dias siguientes, para que tenga lugar (articulo 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El articulo 945 establece que la audiencia se practicará "con o sin asistencia de las



partes", lo cual resulta difícilmente verificable dada la importancia de sus intervenciones como oferentes de las pruebas. En la audiencia se deben practicar las pruebas ofrecidas por las partes en sus actos de demanda y contestación, y que hayan sido admitidas por el juez y debidamente preparadas con anterioridad (artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### **Conclusiva.**

En esta etapa, las partes exponen sus respectivos Alegatos o Conclusiones sobre las conductas procesales precedentes, y en la misma etapa el titular del Órgano Jurisdiccional expresa sus conclusiones en forma de Sentencia, acto procesal con el que se da por terminada la primera instancia del proceso.

Como el título decimosexto no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberán aplicarse en este aspecto, como en todas aquellos no previstos en dicho título, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 956).

De acuerdo con el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la

sentencia debe pronunciarse "de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes". En la práctica procesal no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siquiera dentro del plazo mencionado.

Ya se ha indicado que las etapas que se acaban de reseñar son aplicables a los juicios que resuelvan las controversias a que se refiere el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los cuales se ubica el que soluciona la Cuestión de Alimentos. Nótese, sin embargo, que las mismas no son aplicables para los efectos de los Alimentos con el Carácter de Provisionales, en virtud de que el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 943 dispone que tales alimentos se fijarán "SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR". De manera que, el Demandado no tiene oportunidad de acudir al Proceso para Oponerse a la Pensión que se fija en su contra, y en consecuencia nunca tuvieron lugar dichas etapas.

La fijación de la Pensión Alimenticia Provisional, tiene lugar en la Etapa Expositiva del Proceso Jurisdiccional que resuelve las Controversias de Orden Familiar, antes de

pasar a la etapa probatoria, pues debe fijarse Sin Audiencia del Demandado. Es precisamente por ello, por lo que para la Fijación de la Pensión Alimenticia Provisional no existen una serie de actos encaminados a dar, al Demandado, la Oportunidad para Oponerse a la Pensión que se fija en su contra. Pues además dicha Pensión queda fijada en el Auto Admisorio de la Demanda.

En efecto, presentada la Demanda de Alimentos ante el Juzgado, se puede dictar una resolución en varios sentidos, baste por el momento saber que uno de esos sentidos es Admitir la Demanda; esto ocurre cuando la demanda reúne todos los requisitos legales y con ella se acompañan todos los documentos y copias necesarios. Con este Auto el Procedimiento sigue su Desarrollo Normal. Esto no debe significar que el Juez ha aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor, solo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia, esto deberá hacerlo hasta cuando dicte sentencia.

En el Auto Admisorio de la Demanda, tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas que se mencionen; se tiene por Admitida la Demanda; se ordena correr traslado y emplazar al demandado para que produzca su contestación dentro del término legal y al mismo tiempo

señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con los apercibimientos de ley.

Si bien, el Juzgador al Admitir la Demanda, no considera legítima la pretensión del Actor de recibir y pedir una Pensión Alimenticia Definitiva, sí considera legítima su pretensión de recibir y pedir una Pensión Alimenticia Provisional pues, en el mismo Auto Admisorio se Decreta como Pensión Alimenticia Provisional en favor del o de los Acreedores Alimentarios, un tanto por ciento sobre el total de los ingresos que por cualquier concepto reciba el demandado y para su aseguramiento y pago, se ordena girar oficio al Representante Legal de la Empresa en la que preste sus Servicios el Demandado, para que tan luego reciba el oficio mencionado de cumplimiento a ese Mandato Judicial y previas las deducciones estrictamente señaladas por la ley, entregue la cantidad líquida que resulte a los o al Acreedor Alimentario, o en su defecto a quien sus Derechos Represente.

No obstante que, ambos tipos de Pensión tienen los mismos efectos en la Esfera Jurídica del Demandado, pues en los dos casos se trata de Actos de Privación, en relación a la Pensión Alimenticia Provisional, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se limita únicamente a Autorizarla, pero no dice nada sobre la

Garantía Constitucional que tiene el Demandado, en su calidad de Gobernado, para ser oído en Defensa antes de que se le prive de un porcentaje de sus ingresos, y de ese modo demostrar incluso, que no tiene el carácter de Deudor Alimentista que se le atribuye, o que teniéndolo concurren en su favor una o varias causas de suspensión o subrogación de la obligación alimenticia.

Es difícil encontrar en la Práctica Procesal, que no se otorgue la Pensión Alimenticia Provisional a aquel que la demandada; ya que, las demandas en su totalidad contienen una parte especial dedicada a las llamadas Medidas Provisionales en donde se solicita invariablemente se fije al Demandado una Pensión Alimenticia Provisional. Esta práctica se realiza en la mayoría de los casos, si no es que en la totalidad, siguiendo a los modelos de Demanda que se contienen en los libros de práctica forense. Los litigantes rara vez reparamos en el carácter Anticonstitucional de nuestra solicitud.

Esto se demuestra con el Modelo de Demanda en Controversia Familiar, en la que se reclaman simultáneamente el pago de alimentos definitivos y la fijación de los provisionales, que aparece en el libro de Carlos Arellano García, titulado Práctica Forense Civil y Familiar, Como esta obra hay varios ejemplos, todos con

abogado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para demostrar lo anterior me permito transcribir íntegramente ese modelo de demanda:

ARIAS DE GARCIA, LUISA,

VS.

GARCIA PEREZ RIGOBERTO.

D. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL

LUISA ARIAS DE GARCIA, por mi propio derecho, y en representación de los menores RIGOBERTO GARCIA ARIAS, LUISA GARCIA ARIAS Y ANDRES GARCIA ARIAS, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número tres, de las calles de Londres en esta Ciudad, y autorizando para oírlos en mi nombre al señor Licenciado Norberto Juárez Méndez, con cédula profesional 57890, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a demandar, en controversia familiar, del señor RIGOBERTO GARCIA PEREZ, con domicilio en Cerrada de Doce de Abril número siete de esta Ciudad, las siguientes prestaciones:

1º El pago de seis meses de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado, para la suscrita y para los menores hijos de matrimonio a los que más adelante me referiré;

2º El pago de una pensión alimenticia de

quince mil pesos mensuales, para la atención de las necesidades de la suscrita y los menores hijos de matrimonio:

DEl pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

## H E C H O S.

I. Según lo acredito con la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre el demandado y la suscrita, el día tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, contrajimos matrimonio en esta ciudad, bajo el régimen de sociedad conyugal.

II. Según lo acredito con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores Rigoberto, Luisa y Andrés, los tres de apellidos García Arias, en nuestro matrimonio hemos procreado a los tres menores, a quienes también represento en este juicio, dado que ejerzo respecto de ellos la patria potestad.

III. Según lo acredito con el sobre que adjunto, el demandado tiene ingresos quincenales de diecisiete mil pesos en la Universidad Arceca de esta ciudad, dado que es catedrático de Química Orgánica y profesor de tiempo completo.

IV. El domicilio conyugal está establecido en el número mil dos de las calles de Playa Suave en esta ciudad y es el caso que, hace seis meses el demandado abandono el hogar y se ha abstenido de cubrir los alimentos

a su cargo, que nos corresponden a la suscrita y a los menores hijos de matrimonio, por lo que, durante ese lapso, he tenido que solicitar la ayuda de mis padres quienes me han auxiliado al sostenimiento de la suscrita y de los menores hijos de matrimonio, racion por la que promuevo en la forma y terminos que lo hago.

4. La suscrita no contiene ingreso alguno pues está dedicada a las labores del hogar y a la atención de los tres menores hijos de matrimonio, quienes, por su edad, no permiten que la suscrita desempeñe una actividad remuneradora.

### **D E R E C H O .**

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 300, 303, 308, 311, 313, 315, 321 y demás relativos del Código Civil.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 941, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

### **P R U E B A S .**

Desde luego ofrezco como pruebas de mi parte, las siguientes:

A) **CONFESIONAL** del demandado, al tenor de las posiciones que oportunamente se el formularán. Solicito se le cite por conducta de C. Actuario adscrito a este H.



Juzgado para que comparezca personalmente a absolver las posiciones respectivas el día y hora que al efecto se señale, apercibido de ser declarado confeso si se deja de comparecer sin justa causa. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del escrito de demanda.

B) **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada del acta de matrimonio, celebrado entre la suscrita y el demandado. Esta prueba la relaciono con el punto I del escrito de demanda.

C) **DOCUMENTALES PUBLICAS** consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos de matrimonio. Esta prueba la relaciono con el punto II del escrito de demanda.

D) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el sobre que original acompaño, expedido por la Universidad Azteca, en el que consta que el demandado percibe ingresos de diecisiete mil pesos quincenales, en su carácter de profesor de Química Orgánica, de tiempo completo, de esta Universidad. Esta prueba la relaciono con el punto III de este escrito de demanda.

E) **TESTIMONIAL** de las señoras Graciela Oropeza de Rodríguez y Roberta Rodríguez de Sánchez, con domicilios respectivamente en los números tres y cinco de las calles de Playa Michilingue en esta ciudad, a quienes presentare el día y hora que para ese efecto se señale. Esta prueba la relaciono con los puntos del III al V del escrito de demanda.

F) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a mis intereses.

G) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en los mismos términos de la probanza que antecede. La prueba anterior y

esta la relaciona con los puntos del I al V del escrito de demanda.

**MEDIDA PROVISIONAL:**

Con fundamento en la parte final del primer parrafo del articulo 943 del Código de Procedimientos Civiles, solicito se fije al demandado una pensión alimenticia provisional de quince mil pesos mensuales y, para su aseguramiento, solicito se gire atento oficio a la Universidad Arteca, con domicilio en el número ciento quince de la Avenida del Taller en esta ciudad, a efecto de que se retenga del sueldo del demandado la cantidad citada y se entregue a la suscrita para satisfacer las necesidades alimenticias de ella y de los menores hijos de matrimonio, apercibiendose a dicha Universidad de doble pago para el caso de que no se haga la retencion de la cantidad que se fije.

Por lo expuesto;

**A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en los terminos de este escrito, documentos y copias que se acompaña, demandando las prestaciones a que me refiero.

**SEGUNDO.** Dar entrada a la demanda y señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley, a que se refiere el articulo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas las pruebas a que me refiero, admitirlas y decretar su desahogo en la

forma solicitada.

**CUARTO.** Con las copias simples exhibidas ordenar se corra traslado al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

**QUINTO.** Acordar de conformidad la medida provisional solicitada.

**SEXTO.** En su oportunidad, previo los trámites de ley, condenar al demandado en los términos solicitados.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

México Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta.

**CAPITULO III.- Anticonstitucionalidad de la Pensión  
Alimenticia Provisional Fundamentos Juridicos.**

**a).- En la Constitución de 1824.**

La garantía de audiencia que, en nuestro sistema jurídico nacional tiene gran importancia, principalmente porque representa la defensa principal de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público tendientes a privarlo de sus derechos e intereses, se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna que ordena:

**Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

El texto del artículo 14 de la Constitución vigente es

el producto de un largo progreso doctrinal; anteriormente, existían disposiciones que si bien ya se referían a la garantía de audiencia, no lo hacían con la amplitud y profundidad que lo hace actualmente nuestra Constitución; pues esa garantía ha evolucionado y adquirido notable importancia.

Para la época colonial los principales antecedentes se dan a partir de la "Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 hasta el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1811"<sup>29</sup>

Aunque el principal antecedente constitucional e histórico del artículo 14 de la Constitución de 1917, en donde se consigna actualmente la garantía de audiencia, se remonta al punto 31 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, no es sino hasta la Constitución Política de la Monarquía Española en que se presentan los primeros elementos que con el tiempo formarán parte integrantes de la garantía de audiencia, dichos elementos son el respeto a las formalidades del

---

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.-México a través de sus  
Constituciones.-Editorial  
Porúa S.A.-México D.F.-  
1989.-Página 742.

proceso y que este sea conocido por tribunales establecidos con anterioridad al hecho que se juzga.

Artículos 244 y 247 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Artículo 244.-Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 247.-Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Dos años y medio posteriores aproximadamente a la referida Constitución, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se retoma el respeto a las formalidades que deben obrar en el procedimiento; a pesar de que en el Decreto se hace referencia a las formalidades de la ley, debe entenderse que se trata de aquellas que regulan los diversos procedimientos; a su vez se habla implícitamente de la Garantía de Audiencia como un todo y no solamente limitados a alguna de sus partes como son las formalidades esenciales del procedimiento y la existencia previa de los tribunales del procedimiento y la ley que más adelante se tratará sobre las garantías de seguridad que integran a la de audiencia.

Artículo 29 y 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

Artículo 29.-Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 31.-Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

**b).-En la Constitución de 1857.**

Por lo que hace al México Independiente, podemos establecer que los antecedentes los encontramos desde el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 hasta el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1855". La Constitución Federal de 1857 no puede considerarse como antecedente. antes bien, su artículo 14 dado su texto normativo, no consagraba la Garantía de Audiencia sino más bien consigna la Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley. Reseñando los ordenamientos jurídicos que proliferaron en esa época, tendríamos la siguiente panorámica.

Desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y en todos los ordenamientos jurídicos posteriores hasta las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, en relación con la garantía de audiencia, se consignaron los dos elementos que desde la Constitución de la Monarquía Española se habían establecido, y que son la observación de



las formalidades esenciales del proceso y el establecimiento previo de los tribunales. Solo en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1942 se habla de la Garantía de Audiencia en el Sentido genérico al que ya me he referido; sin embargo, se limitaba únicamente a la materia laboral.

Artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824:

Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Artículo 2, fracción V, de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

San derechos del mexicano:

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Artículo 9, fracción XIV: - 110 del Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechada en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Artículo 9. - Son derechos del mexicano:

IV. - Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

Artículo 110. - Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, ó faltando á los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsable á los ministros y jueces que la hayan dado.

Artículo 124 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsable á los jueces que lo cometieren.

Con estos antecedentes de la Garantía de Audiencia se da paso al artículo 125 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842 en donde se establece que "Ninguno podrá ser destituido y suspenso de su empleo sin ser oído, ni sin las formalidades que dispongan las leyes".

Hacia 1856 en el "Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 10 de junio", en los artículos 21 y 26 del documento, se contempla la misma tendencia a

asegurar la Garantía de Audiencia; en esos artículos se dispone lo siguiente:

Artículo 21.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades, o derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Artículo 22.- Nadien puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino envirtud de sentencia dictada competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Como podrá observarse, estos artículos nos ubican ante el objeto de estudio del presente trabajo y cuya crítica gira en torno a la violación constitucional que representa el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando autoriza la fijación de la pensión alimenticia provisional sin audiencia del demandado.

*c).-En la Constitución de 1917.*

Por último, tenemos el antecedente del "Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916", que en su artículo 14 párrafo segundo, establece la garantía de audiencia. Este precepto se presentó para su debate en el Congreso Constituyente de 1916 el 20 de diciembre del mismo año y un día después se procedió a su votación y fue aprobado por unanimidad.

La promulgación de nuestra Constitución Política vigente fue el punto culminante de uno de los experimentos socio-políticos más importantes y ambiciosos de la historia moderna. La Nueva Constitución refleja las transformaciones políticas y sociales ocurridas antes y a lo largo de la etapa arrada del Proceso Revolucionario, permitiendo el surgimiento de diversas disposiciones de contenido eminentemente individual y colectivo en la vertiente de las garantías individuales y sociales. Consagrándose de ese

haya una mayor protección jurídica al gobernado, a través de la Garantía de Audiencia, de acuerdo a las garantías de seguridad jurídica establecidas en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, donde se determina que para privar a un gobernado de su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos, son requisitos esenciales, primero: que se siga un juicio, segundo: que ese juicio se desarrolle en tribunales previamente establecidos, tercero: que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y cuarto: que la sentencia respectiva se emita conforme a las leyes dictadas con antelación al hecho que se juzga.

El constituyente de 1916-1917 fue el conducto por el cual se materializaron todas las aspiraciones de justicia de toda una nación, contempladas en el Movimiento Revolucionario Mexicano, y que se plasmaron en nuestra Carta-Jurídica Política Fundamental como más trascendentes de la época, por lo que concierne a la protección de los derechos de los gobernados. La prueba fehaciente es la consagración de la mayor y más amplia de las garantías de que dispone un gobernado frente a los actos del Poder Público, toda vez que la aplicación de la garantía de audiencia asegura la efectiva conservación de los demás Derechos de Libertad, Vida, Igualdad y Propiedad, regulados

en otros artículos constitucionales, que además representan los bienes jurídicos tutelados más importantes por nuestra legislación mexicana.

Como proposición y en relación a la Garantía de Audiencia, considerese que la idea del Constituyente de 1916-1917 se enfoca, básicamente, a nombrar las relaciones de sujeción a subordinación que tiene lugar entre gobernados y gobernantes, a través de establecer una serie de circunstancias, elementos, condiciones o requisitos previos a los cuales debe obedecer una cierta conducta estatal para afectar de manera válida la esfera jurídica del gobernado; es decir, el establecimiento del Principio de Seguridad Jurídica, que en nuestro particular caso se manifiesta como la esencia de la Garantía de Audiencia, que equivale al Derecho Público subjetivo individual del gobernado oponible y exigible al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetarla con la observación de las circunstancias, elementos, condiciones o requisitos que se exigen para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado se adecue a la prescripción de la Norma Fundamental. De manera que, si a un gobernado se le pretende privar de sus derechos, posesiones, propiedades, etcétera, por un acto proveniente de un gobernante, como representante del Estado, es decir, como autoridad, se

deben observar los requisitos que señala el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Suprema, ya mencionados.

Del análisis realizado sobre los antecedentes más importantes y, sólo en lo que respecta a la Garantía de Audiencia, como Derecho Público subjetivo del gobernado insistimos, nos coloca en una perspectiva en torno a que esta puede apreciarse y entenderse de acuerdo a una situación determinada, es decir, que sólo se puede ver si existe la Garantía de Audiencia, en relación a un caso particular y concreto.

*d).-Anticonstitucionalidad de la Pensión Alimenticia Provisional.*

Al tratar el tema de la Garantía de Audiencia, con base en determinados antecedentes en el Marco del Derecho, así como dar una visión general de la importancia que tuvo el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, se pretende fundamentalmente resumir los problemas por los que el pueblo mexicano ha tenido y tiene que atravesar en su incansable luchas contra la injusticia de que ha sido objeto a través de la historia.

El progreso histórico jurídico del pueblo mexicano en el sentido que tratamos de demostrarlo, ha demostrado significativos avances, por lo que al respecto a sus derechos se refiere; sin embargo y a pesar de ello, la Garantía de Audiencia aun luego de su consignación de la Norma Fundamental mexicana, ha sido objeto de múltiples violaciones por parte de las autoridades, como



representantes del Estado, tal como se tratará de demostrar.

El estudio de la Garantía de Audiencia es un problema de carácter eminentemente jurídico que de acuerdo a la forma en como se ha desarrollado a través de la historia, ha presentado series y considerables avances para llegar a ocupar el lugar que en nuestro Sistema Jurídico tiene actualmente. Su análisis desde una perspectiva de carácter jurídico, nos sitúa en importantes aportaciones de la doctrina mexicana.

Desde un punto de vista personal el que mejor refleja la esencia de la Garantía de Audiencia en sus trabajos de investigación, es el distinguido maestro constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa, estudios sobre los cuales me basaré para tratar de establecer el alcance y magnitud de esa Garantía individual, principalmente por lo que se refiere a la violación de que es objeto por parte del artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Garantía de Audiencia se establece en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional que dispone:

**Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales**

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En las relaciones de suora a subordinación que se dan entre los gobernantes, en calidad de representantes del Estado, y los gobernados, ocurren una serie de actos de los primeros, que se dirigen a dañar la esfera jurídica de los segundos, ya sea en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En un Estado de Derecho como es el nuestro hoy tan de moda, se ha puesto una serie de limitaciones a la actividad de las autoridades para hacer válida la afectación de la esfera jurídica del gobernado; limitaciones que se constituyen en el Principio de Seguridad Jurídica, el cual se manifiesta de manera fundamental con los requisitos previstos que establece el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna y que representan derechos públicos subjetivos en favor del gobernado, oponibles a, y respetables por las autoridades.

Del análisis del segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional podemos notar que son cuatro los requisitos que se exigen a la actuación de las autoridades para poder calificar de legales la afectación de la esfera jurídica del gobernado que ellas pretendían hacer, y que se traducen

en igual número de Garantías de Seguridad Jurídica, que son las siguientes: A).-La de que para poder privar a un gobernado de los bienes jurídicos que conforman su esfera jurídica, es necesario que se siga un juicio; B).-Que ese juicio se desahogue ante un tribunal establecido previamente; C).-Que en el desahogo del mismo se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, D).-Que la sentencia que se dicte sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se haya juzgado.

Es amplia la forma en que la Garantía de Audiencia protege a la esfera jurídica del gobernado, ya que no deja sin protección a ningún bien jurídico. Al integrarse la Garantía de Audiencia de las cuatro garantías de Seguridad Jurídica anotadas, es claro que al faltar cualesquiera de ellas al momento de pretender afectar algún bien jurídico del gobernado, se estaría violando definitivamente el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional.

Con este enfoque se tiene una visión más profunda del alcance que posee la Garantía de Audiencia como el más sólido de los mecanismos de defensa que tiene hoy por hoy todo gobernado en nuestro sistema jurídico mexicano. La existencia de un juicio previo, tribunales previamente establecidos, el respeto a las formalidades del procedimiento y la aplicación de leyes previas, elaborados

a rango Constitucional tiene la intencion de que la Garantia de Audiencia sea una Garantia individual para todo gobernado. La ley secundaria no puede contravenir a la Constitucion y, si esto no es asi, como lo es el articulo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estamos en condiciones de señalar que tales disposiciones tienden a ser Anticonstitucionales.

Veamos ahora otro aspecto, tambien importante y revelador de la esencia misma de la Garantia de Audiencia, el acto de privación.

Para que pueda considerarse violada la consabida garantia, además de no respetarse por parte de las autoridades, las garantias de Seguridad Juridica anotadas, se requiere, y asi lo exige el segundo parrafo del articulo 14 Constitucional, que se trate de un acto de autoridad que tienda a privar al gobernado de alguno de los bienes tutelados por el mismo Precepto Constitucional, de tal suerte que, si el acto de autoridad no tiende a privar de algun bien juridico al gobernado, no estara en la hipotesis que maneja el citado Precepto constitucional.

El distinguido constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa en un intento por definir el acto de privación desde su particular punto de vista, dice que:

"La privación es la consecuencia o el resultado de

un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho"<sup>21</sup>

Esta idea del autor es acertada: sin embargo, al respecto sigue diciendo:

"Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquel se repunte acto de privación en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que este sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en el mismo tal acto

---

<sup>21</sup>EURGOA IGNACIO.-Las Garantías Individuales.-Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1990.- Vigésimasegunda Edición.-Página 580.

propiedad, y no mercede o conductos para que a través del propio acto de Autoridad o de otros u otros, se obtengan fines distintos".<sup>22</sup>

Considero que tal afirmación no es del todo acertada, pues condiciona la existencia del acto de privación como tal, a que la privación misma sea el fin último del acto de autoridad y no un medio para obtener distintos fines. Antes bien, independientemente de que el acto de privación sea el fin o el medio, no deja de ser una "merma o menoscabo" en la esfera jurídica del gobernado.

De lo expuesto se colige, que el acto de autoridad que tenga por consecuencia "el egreso de un bien jurídica, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho", sin respetar alguna de las garantías de Seguridad Jurídica que integran a la Audiencia, será indiscutiblemente un acto Anticonstitucional.

En la estructura jerárquica del orden jurídico del Estado mexicano, la Constitución Federal ocupa el lugar más alto dentro del derecho nacional y esta constituida por preceptos que constituyen la razón de la validez de las normas ordinarias, las que deben al momento de ser creadas

por el legislador, respetar al mandato establecido en el precepto constitucional que determine su contenido. Por supuesto que la garantía de audiencia al tener el rango constitucional, ocupa un nivel inmediatamente superior a las leyes ordinarias, de tal manera que el Poder Legislativo debe respetarla en los términos establecidos por la Ley Suprema al momento de crear las leyes ordinarias. Por consiguiente, toda ley ordinaria que autorice un acto de privación, debe establecer los mecanismos necesarios para que el gobernado sea escuchado por la autoridad encargada de aplicar la ley, antes de que se le prive de algún bien jurídico tutelado por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, conteniente de la mencionada garantía.

Haciendo un análisis detenido de la "Garantía de Audiencia de que se trata, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un Derecho de los particulares no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales las que en todo caso deben ajustarse sus actos a las leyes aplicables y, cuando estas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer su defensa, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que esta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en las

leves los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos".<sup>25</sup>

La Supremacia Constitucional representa el principio fundamental de nuestro sistema de gobierno, circunscribiendo dentro de la zona a la actividad local y a la federal, entendiéndose que la Constitución debe ser la Norma Fundamental de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local. A ella deben ajustarse todos sus actos.

En el sentido que se está tratando este punto, si el Poder Legislativo federal o local, llegare a expedir leyes contrarias a la Constitución, estaría violando el Principio de Supremacia Constitucional.

En conclusión, toda ley ordinaria que no consagre la Garantía de Audiencia en favor de los gobernados, cuando esa ley por su naturaleza autorice un acto de privación, deberá calificarse de Anticonstitucional. En otros términos, toda ley que contemple una privación de algún bien jurídico del gobernado sin instituir cualquiera de las garantías de Seguridad Jurídica integrantes de la Audiencia, será indiscutiblemente violatoria del segundo

---

<sup>25</sup>BURGEOA IGNACIO.-Ibid.-Página 564.



*párrafo del artículo 14 de nuestra Norma Fundamental.*

*La Supremacía de la Garantía de Audiencia representa, por su propia naturaleza, una obligación de carácter constitucional a cargo de todas las autoridades que actúen en representación del Estado; obligación que se coloca en un nivel inmediatamente superior a las obligaciones, de todas las autoridades, derivadas de las leyes ordinarias.*

*Ya he indicado que la Garantía de Audiencia prevalece sobre las leyes ordinarias que, al autorizar un acto de privación, no consignan la mencionada garantía. Así pues, cuando el Poder Legislativo tanto federal como local, al momento de crear una ley que autoriza un acto de privación y no establezca la consabida garantía, ya se vio que esta actitud lesiona el principio de supremacía constitucional, no reflejaba a ninguna autoridad del país encargada de aplicar la ley, de la obligación constitucional que tiene de escuchar en defensa de sus intereses, a todo gobernado, antes de privarlo de algún bien jurídico tutelado por la mencionada garantía individual.*

*La idea que se acaba de exponer, es la que prevalece en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, veamos:*

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL**

**PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la propia autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

*Sexta época, Tercera Parte:*

*Vol. LXXXVIII, Pág. 30. A.R. 831/64. Mercedes de la Rosa Fuente. 5 Votos.*

*Séptima Época, Tercera Parte:*

*Vol. 26, Pág. 122. A.R. 2462/70. "Villa Rica", Moilo. de Actopan. Ver. 5 Votos.*

*JURISPRUDENCIA 268 (Septima Época) Apendice 1917-1988 Segunda Parte Página 483.*

Al contemplar lo anterior tenemos que, si alguna autoridad encargada de aplicar la ley, está autorizada para realizar un acto de privación en contra de un gobernado, pero en la ley que va a aplicar no se establece la oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, no debe ser motivo suficiente para que se le diga, ya que es obligación de las

autoridades ajustar sus actos y decisiones a lo que establece la Constitución Federal, con fundamento en la supremacía que tiene el artículo 14 de nuestra Ley Suprema sobre las leyes ordinarias, carácter derivado del artículo 133 constitucional.

En consecuencia, todos los poderes y todos los funcionarios, federales y locales, deben cumplir con la obligación constitucional de respetar la garantía de audiencia: el legislativo al momento de crear una ley que importe privación de bienes de los gobernados; el ejecutivo y el judicial, aun cuando la ley que van a aplicar y que autorice un acto de privación, no observe la garantía constitucional.

En los epígrafos anteriores se trató de bosquejar la postura doctrinaria respecto del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que consagra la Garantía de Audiencia, con el fin de precisar su esencia jurídica dentro del marco constitucional de las garantías individuales, que como dijera el maestro Emilio Rebaso son para enfrentar el abuso de la autoridad, constituyen límites de las facultades del poder.

Siguiendo la excepción que hasta ahora se a hecho, se justifica que la Garantía de Audiencia elevada a precepto constitucional, implique su establecimiento en los

ordenamientos jurídicos secundarios, tanto a nivel federal como local (criterio que no se aplica en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Sin embargo, independientemente de que la ley secundaria observe o no la señalada garantía constitucional, toda autoridad del país, antes de privar a algún gobernado de los bienes jurídicos protegidos por la consabida garantía, deben escucharlo en defensa y recibirle las pruebas que rinda para apoyarla.

Aceptar el razonamiento anterior no obsta para mostrar nuestro desacuerdo con la no adecuación para este caso del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, con la disposición procedimental familiar para el Distrito Federal. Esto hace que la ley secundaria debe contemplar la garantía de audiencia dentro de sus disposiciones, criterio que no se contempla por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 943, toda vez que es necesario incorporar esa garantía en la disposición procedimental anotada, en el sentido de que no debe dejarse de oír al demandado, antes de fijarle la pensión alimenticia provisional.

Al respecto el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor dice: "que en las controversias del orden familiar que se refieran a las

cuestiones de alimentos, luego de la presentación de la demanda del acreedor alimentario, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

La anterior disposición hace amplia la Anticonstitucionalidad que existe en el artículo 943 del Código mencionado, toda vez que no está dando al demandado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, pues tomando en consideración los argumentos que se han ido dando a través de este trabajo se ha demostrado que la Garantía de Audiencia se ha consagrado constitucionalmente en beneficio de todos los gobernados.

En efecto, para demostrar la referida Anticonstitucionalidad, me remito a las siguientes consideraciones:

A) La primera consideración con la que pretendo demostrar la Anticonstitucionalidad del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es a la luz del fundamento que nos proporciona el Principio de Seguridad Jurídica que, por lo que toda únicamente a la Garantía de Audiencia, se compone de las cuatro garantías de Seguridad Jurídica que ya quedaron anotadas, y que las siguientes: a) la existencia de un juicio previo,

tribunales establecidos con anterioridad, del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y de la aplicación de leyes previas al hecho que se juzga.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer que el juez fijará sin audiencia del deudor una pensión alimenticia provisional, únicamente respecta a las mencionadas garantías de seguridad jurídica competentes de la audiencia. Así es, pues por un lado la resolución que fija la pensión supone la previa demanda de alimentos, la que se promueve ante un tribunal previamente establecido, como lo son los tribunales familiares; y por otro, la resolución emitida al darse con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se está pronunciando conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al surgimiento de la causa alimenticia.

Sin embargo, no se respeta la garantía de juicio previo ni la de observar las formalidades esenciales del procedimiento, porque nunca se siguió un juicio y consecuentemente nunca se otorgó la oportunidad de defensa al demandado, consistente en la notificación, el emplazamiento, el término para contestar la demanda oponiéndose a la pretensión del demandante, ni se le dio la oportunidad probatoria que consiste en probar los hechos en

que se funde su oposición. Como la Garantía de Audiencia se compone a su vez de las mencionadas cuatro garantías de seguridad jurídicas anotadas, entonces, es susceptible de ser violada al contravenirse una sola de esas garantías. Así sucede con el artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es necesario señalar que la violación constitucional de la Garantía de Audiencia es en función a la pensión alimenticia provisional, porque si bien es cierto que la garantía de juicio previo y el establecimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran contenidas en los preceptos relativos al juicio familiar, en lo que se refiere al juicio de alimentos, sólo están dados en relación con la pensión alimenticia definitiva, más no en razón de la provisional.

B) Una segunda circunstancia que sirva de fundamento para la demostración que me ha propuesto, es la concerniente al acto de privación como la consecuencia necesaria de la fijación de la pensión alimenticia provisional, por un determinado porcentaje de los ingresos del demandado en el juicio de alimentos. O, más precisamente, la merma o menoscabo en la esfera jurídica del demandado sin ser escuchado previamente por el tribunal de lo familiar.

Por ello, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al autorizar un acto de privación como lo es la pensión provisional que se fija en contra del demandado, sin establecer (e incluso negando) los mecanismos necesarios para que este sea escuchado por la autoridad correspondiente, esta violando la garantía constitucional de audiencia. Por lo tanto es Anticonstitucional.

C) Una tercera fundamentación, es con apoyo en la supremacía constitucional de la garantía de audiencia, que obliga al Poder Legislativo a respetarla al momento de crear una ley que autorice un acto de privación; de tal suerte que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al no establecer la garantía de audiencia, para el caso de la fijación de la pensión alimenticia provisional, está contraviniendo la supremacía que posee el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Norma Fundamental.

D) Una cuarta y última consideración es la que se presenta por el enfrentamiento de dos tipos de obligaciones, una de carácter constitucional y la otra derivada de una ley ordinaria.

El juez de lo familiar ante quienes se promueve el juicio de alimentos, como autoridad encargada de aplicar la



ley, tiene a su cargo dos tipos de obligaciones, una que es impuesta por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y otra que le impone el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: la primera consistente en la obligación de escuchar en defensa de sus intereses, al demandado en el juicio de alimentos, antes de fijar en su contra la pensión alimenticia provisional, y la segunda, en fijar dicha pensión alimenticia sin audiencia del mismo (así lo expresa literalmente el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Es evidente que, en este caso debe prevalecer la disposición constitucional por encima de la norma ordinaria: no obstante, es clara la oposición de la norma secundaria en relación a aquella que tiene carácter constitucional. Además, no es posible que una ley inferior llegue incluso al grado de negar (pues no se trata de una ley omisa) el respeto a una garantía individual fundamental, como es el caso de la garantía de audiencia. Por consiguiente, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que toca a la fijación de la pensión alimenticia provisional sin audiencia del demandado, debe declararse Anticonstitucional.

Lo anteriormente expuesto, refleja la necesidad de que se modifique el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a la fijación de la pensión alimenticia provisional sin audiencia del demandado, ya que en la actualidad el precepto que contempla es Anticonstitucional y . Justifica, la modificación que se propone y para tal efecto, será necesario considerar los elementos que sirven de base a esa propuesta.

Una vez que se ha demostrado que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es Anticonstitucional por no consignar la garantía de audiencia, considera, por lo tanto, que debe establecerse la consabida garantía en el caso de la pensión alimenticia provisional, que de hecho entraña un claro acto de privación; y para que esta modificación pueda realizarse se dan las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 14, es el fundamento vertebral para que se lleve a cabo la modificación, la que, pienso, resulta necesaria. Esta norma jurídica, se plasma en nuestra Ley Suprema, considerando que las leyes ordinarias deben subordinarse a ella y no contradecirla. En lo tocante al Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, ya vimos que no se somete a ella, en consecuencia, dentro de la estructura jerárquica del orden jurídico del Estado mexicano, el mencionado Código, es contrario a nuestra Constitución Política.

Esto quiere decir que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe contener alguna disposición que posibilite al demandado en un juicio de alimentos para que se le escuche, situación que no sucede con la fijación de la pensión alimenticia provisional, no respetando así, la Garantía de Audiencia y por lo tanto, se lesiona el Principio de Seguridad Jurídica.

Los criterios que el poder judicial, por conducto de su máximo órgano interpretador de la ley, ha dado en lo tocante a la necesidad de que, las leyes ordinarias, cuando autorizan un acto de privación, deben establecer la garantía de audiencia en favor de todos los gobernados que por aplicación de esa ley, puedan ver afectada su esfera jurídica; ayuda a reforzar la propuesta que se plantea en esta investigación, en el sentido de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 243 consigne la referida garantía individual, para el caso concreto de la fijación de la pensión alimenticia provisional.

En relación con este punto, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha sustentado la jurisprudencia y tesis sobresalientes que a continuación se citan.

**AUDENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACION DEL PODER LEGISLATIVO  
FRENTE A LOS PARTICULARES.**

La garantía de audiencia debe construir un derecho de los particulares, no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuales son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. CXXXII, Pág. 24 A.R. 1501-55, Leonardo Barrera

Roman y Coags. Unanimidad de 10 votos.

Septima Época, Primera Parte:

Vol. 27-102, Pag. 42 A.R. STOBETS, Jose Maria Escobar  
Olivas. Unanimidad de los votos.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER  
LAS LEYES PROCESALES EN RESPECTO A LA.**

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la Garantía de Audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se da oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Septima Época, Primera Parte: Vol. 115-120, Pág. 15 A.  
9, 249, 79, Oscar Fernández García. Unanimidad de 18  
votos.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. EN MATERIA LEGISLATIVA.**

La Garantía de Audiencia debe constituir un derecho para los particulares, no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino frente a las autoridades legislativas, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que esta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley. Por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponden a órganos públicos.

Amparo en revisión 4222/69, Octavio Medina Rojas, 7 de septiembre de 1970. Unanimidad de 10 votos. Ponente:  
Alberto Crocco Romero.

Septima Época: Vol. 11, Primera Parte, Pagina 31.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. FRENTE A LAS LEYES AUTO  
APLICATIVAS.**

Este tribunal en pleno ha resuelto, en reiteradas ocasiones, que la autoridad legislativa está obligada, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los particulares afectados puedan impugnar los actos de aplicación. Así se desprende de la jurisprudencia publicada en la página 333 de la primera parte del informe de 1982, intitulada: AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACION DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. En la especie se reclaman los artículos 25, 26 y cuatro transitorio de la Ley Aduanera y 91, 92, 93 y segundo transitorio de su reglamento, por su sola expedición, ordenamientos que, por ser autoaplicativos (en los preceptos que se reclaman), por sí mismo han afectado la esfera jurídica de la quejosa: pero de esto no debe desprenderse que antes de la expedición de la mencionada ley y su reglamento, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, respectivamente, debieron dar en defensa a la amparista, pues como claramente se dice en la jurisprudencia mencionada, las autoridades legislativas no están obligadas a llegar a ese extremo, además de que en el proceso de formación de las leyes y reglamentos no

quedan intervenir los particulares. El artículo 14 constitucional obliga a la autoridad legislativa (incluyendo al Presidente de la República, quien al expedir reglamentos realiza actos materiales legislativos) a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados impugnen los actos de las autoridades aplicadoras, y aun cuando se trate de una ley de aplicación automática, no es lógico ni jurídico decir que la autoridad legislativa debió ser, previamente a la expedición del ordenamiento respectivo, a los afectados, ya que tanto las leyes como los reglamentos son actos de soberanía del Estado, en cuya formación sólo interviene el poder público, conforme a lo dispuesto por los artículos 71, 72, 73 y 89 fracción I, de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 407983.-Central de Aduanas de Acapulco, S.A. 4 de setiembre de 1984.- Unanimidad de 18 votos.-Fuente: María Cristina Salmarán de Tamayo.

Séptima Época: Vol. 167-191. Primera Parte, Pág. 20.

Los argumentos expuestos a lo largo del presente trabajo de investigación, han demostrado que es necesario llevar a cabo un cambio respecto a la figura jurídica que se ha analizado.

Esto significa, la necesidad de modificar el contenido



del artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte que se refiere a la fijación de la pensión alimenticia provisional. Primero porque ya queda demostrado que, tal y como esta redactado el mencionado artículo en el Código Vigente, es Anticonstitucional, ya que va en contra de la garantía de audiencia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política. Esto es así debido a que el mencionado artículo procedimental autoriza un acto de privación sin dar oportunidad de defensa, al demandado, antes de que el juez fije la pensión alimenticia provisional. En segundo lugar, porque al negarse al demandado en el juicio de alimentos la mencionada garantía individual, se le niega la oportunidad de oponerse a la pretensión del demandante y demostrar, incluso, que no tiene el carácter de deudor alimentista que se le atribuye, o que teniéndolo concurren en su favor una o varias causas de suspensión o subrogación de la obligación alimenticia. Y en tercer lugar, porque la redacción del artículo prejuzga que el actor es efectivamente el acreedor alimentario, y que, por consiguiente, el demandado es el deudor alimentista, lo cual, sin embargo, debe ser objeto de prueba.

La propuesta de reforma se refiriera necesariamente en

un cambio a la redacción del texto vigente del artículo que se cuestiona, para lo cual es necesario transcribir la parte que se refiere a la fijación de la consabida pensión provisional, y sobre de esa base proponer la nueva redacción al respecto:

Artículo 940.-... el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva el juicio.

La reforma que se propone va encaminada principalmente a respetar el precepto constitucional, debiéndose eliminar la frase que reza sin audiencia del deudor; además, sustituir los términos de acreedor y deudor, por los de actor y demandado. Siendo así, la redacción que se propone quedaría plasmada en la siguiente forma:

Artículo 940.-...el juez fijara a petición del actor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, la cual no se hará efectiva, sino previa notificación de la misma al demandado, para que haga valer lo que a sus intereses convenga.

Pienso que la propuesta anterior, no vulnera los mas

profundos valores por lo que respecta a los derechos que pudieran tener los acreedores alimentarios, y si, elimina la Anticonstitucional que el texto vigente representa, desde luego si se considera que la propuesta que se presenta, es en el plano estricto de la objetividad.

**CAPITULO IV.- Criterio Jurídico para Determinar la  
Pensión Alimenticia conforme a Derecho.**

**a).-La Ley es igual para el Hombre y la Mujer.**

La historia jurídica a partir de Roma, nos indica que en un principio los derechos y las obligaciones sólo las tenía el hombre. Posteriormente la mujer va adquiriendo derechos pero casi le eran graciosamente otorgadas por el hombre siendo de hecho y derecho más la carga obligacional para la mujer que para el hombre.

Pero por fortuna históricamente se va emancipando y con ello liberándose de la potestad del varón hasta que con el paso del tiempo es libre y un buen día, logró la igualdad jurídica con el hombre y aunque hubo opiniones a favor, más las hubo en su contra y que inclusive se decía que aun desde el punto de vista religioso el hombre era superior a la mujer puesto que él, había sido primero creado y que en última instancia la mujer era esencia del mismo hombre

uesto que habia sido formada ella, de una porcion de su carne de un costado y que por lo tanto el hombre era la base de los dos y que de tal suerte la mujer no contaba y que en consecuencia el hombre era principio y fin como su creador. Sin embargo, ya que el derecho pertenece al mundo del deber ser, por que gracias a esto, la dinamica juridica propicio el avance de la misma naturaleza pero además la mujer no se volvio estática sino día a día fue ganando espacios y aunque tuviera que disfrazarse como hombre (ejemplo la mujer que se disfraza en el coliseo romano para ir a felicitar a su hijo, Juana de Arco, Sor Juana Inés de la Cruz) y que al final de sus conquistas descubria su identidad, y fue reconocida tanto por el pueblo como por la autoridad y hoy en día compite al igual con el hombre y pugna por su perfecta adecuacion a su compañero y reconocimiento juridico tomando como base la simple naturaleza humana de ambos.

Asi para el año de 1917 se ponen las primeras bases para que la mujer tienda al sano conveniente equilibrio para poder competir con el hombre pero sobre todo que esta, o sea, la mujer sea la verdadera compañera que junto con su hombre logren la superacion y el progreso de la célula social por excelencia que es la familia y para nuestros dias en nuestra Constitucion Política de los Estados Unidos

Mexicanos vigente, en su artículo 4, párrafo II, se señala textualmente que:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Y que esta, o sea la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia".<sup>24</sup>

Ante este señalamiento expreso de la ley, pero particularmente nuestra Norma Suprema, se desprende que las leyes secundarias también deben respetar los derechos igualitarios y las obligaciones, tanto del hombre como de la mujer y en el caso específico de nuestro tema ambos conyuges deben ser de acuerdo con los artículos 105 y 107 Constitucional también deben respetarse, tanto derechos y obligaciones iguales para uno como para el otro, y como consecuencia lógica en materia de alimentos también debe haber adecuación entre la Norma Suprema y la Norma Secundaria, cosa que desgraciadamente no acontece en la pregunta jurídica - tal vez por el contrario el juez por sí que medie circunstancia jurídica ad-hoc de manera unilateral y en forma arbitraria fija pensión que lesiona

---

24BORRERO NAVARRO MIGUEL.-Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos comentada.- Editorial Sieta S.A.-Mexico D.F.- 1988.-Página 2.

aunque sea nominada, provisional pero que afecta el patrimonio de uno de los conyuges que bien puede ser tambien el hombre o la mujer, privandose de un bien juridicamente tutelado trascendente más hoy en dia con la crisis economica que es el patrimonio, por lo cual deben revisarse minuciosamente estas disposiciones en análisis juridico, en México y que atañen al derecho familiar.

**b).-Fines del Derecho y del Estado.**

El Estado tiene como ente jurídico moral objetivos que complementar, igual que el Derecho tiene fines que alcanzar o metas a lograr. Desde que estudiamos *Introducción al Estudio del Derecho*, nuestros maestros se afanaban una y otra vez en hacernos comprender la importancia que reviste el que en primer lugar hacernos entender la norma jurídica o la regla de derecho a la que forzosamente deben someterse los hombres y que tanto el maestro Eduardo García Maynez como otro autor de la misma materia nos señalan "el conjunto de normas jurídicas entendidas, así constituye el derecho en su sentido de manifestación social humana y que por lo tanto hay consideraciones esenciales en relación al concepto del derecho y que podríamos dividirlos en tres grandes rubros:

PRIMERA.- Que el derecho es un conjunto de normas o reglas de orden legal que gobiernan la conducta del hombre en sociedad.

SEGUNDA.- Que el derecho es exclusivamente un producto social, ya que fuera de la colectividad humana no tendría objeto.



TERCERA.- y que se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizado en poder y aplicar una penalidad al que viola la norma jurídica".<sup>27</sup>

Una vez definido que es el derecho podemos pasar a tratar de ubicar los fines que este persigue y que al igual que el Estado se pretende alcanzar mediante su ejercicio tres grandes fines, objetivos o metas y que son los siguientes:

PRIMERA.- La realización y correcta aplicación de la justicia de acuerdo como lo dispone el artículo 17 Constitucional que consideramos necesario transcribir textualmente y que dice: "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

---

<sup>27</sup>GARCIA TRINIDAD.-Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa S.A.-México D.F.-1996.- Vigésimoquinta Edición.-Página 11.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente Civil.

Y de este texto podemos destacar en primer lugar que se delega al estado facultad por parte de los individuos para evitar hacerse justicia por propia mano, pero además que se le administre justicia destacando plazos y términos e imparcialidad, cosa que en el caso de los alimentos, especialmente provisionales se está violando la esencia de la ley respecto de su imparcialidad ya que como hemos externado en el cuerpo de esta tesis la Pensión Provisional se impone unilateralmente contrariando en términos generales el sentido de la ley y consecuentemente uno de sus fines que es la realización, concretización y el derecho a la administración de justicia que señala nuestra Constitución.

SEGUNDA.- La seguridad jurídica y como patrimonio familiar es una protección civil, jurídica y económica de la familia mexicana, pero además es trascendente, por que por su proyección y consolidación en la sociedad y un autor connotado de la materia dice: "que hay que distinguir el patrimonio civil del patrimonio familiar, porque aquél por ser un conjunto de bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones y cargas valuables en dinero, susceptibles de apropiación económica en cambio el patrimonio familiar esta

formado por la casa habitacion de la familia y en algunos casos por parcela cultivable, y agrega si usted es un buen jefe de familia responsable, debe construir un patrimonio familiar, el cual dara derechos a su cónyuge y a las personas que quienes deben dar alimentos, o sea sostenerlas, el derecho de vivir en ese lugar".<sup>22</sup>

Fero bien debe entenderse este precepto de responsabilidad no sólo para el hombre sino tambien para la mujer y dado caso la mujer ante la posibilidad de ser productiva y en caso de que su cónyuge estuviese impedido de ser productivo por circunstancias "x", ella la mujer debe cumplir con el mandato constitucional y su ley secundaria, en este caso segun nos indica el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 164 que a la letra dice:

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

---

REGUITRON FUENTE VILLA JULIAN.-Que es el Derecho Familiar.-  
Editorial PJC S.A.-México  
D.F.-1989.-Página 128.

A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los conyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

TERCERA.-El bien común es una situación de carácter armónico, social, individual y colectivo que desde los romanos crearon el derecho los iuris-prudentes destacaban que la norma jurídica vital para regular la conducta externa del hombre en sociedad ya que la norma moral tenía bajo control interno al hombre en relación con sus semejantes y que una pertenecía al mundo del Ser y otra al Deber Ser y que cuando se trasgredía la una o la otra para una había penalidad y para la otra la del carácter moral la forma de enmendar la conducta interna que le fustigará al hombre el remordamiento por lo que el derecho busca con esta adecuación regir la vida del hombre en sociedad normarlo externamente y ello es contribuir al bien común y por ese entonces el mejor código para este pueblo que aunque nos llegaron solamente fragmentos y comentarios, nos dan un conocimiento generalizado de su importancia, nos

referimos a la Ley de las XII Tablas, que a groso modo describen lo siguiente:

I y II Tablas, contenian todo aquello relacionado con la organizacion judicial y procedimiento indispensable.

La III Tabla versaba sobre lo relativo al procedimiento de ejecucion contra los deudoras inasiventes.

La IV Tabla nos hablaba de la Patria Potestad.

La V Tabla se relacionaba con lo referente a las sucesiones.

La VI Tabla nos hablaba de la propiedad.

La VII Tabla de las servidumbres.

La VIII Tabla de los Delitos.

La IX Tabla del Derecho Publico.

La X Tabla del Derecho Sagrado.

La XI y XII Tablas solo eran tablas que contenian reglas complementarias a las disposiciones a las diez anteriores

Y solo como referencia de ejemplo señalaremos y describiremos la tabla V que señala lo siguiente "La disposicion del padre de familias sobre su patrimonio y la tutela de sus hijos sea tenida como la".

Si muere intestado quien no tiene heredero suyos,

heredele al agnado mas proximo. » si agnados no tuviese tampoco, sucedanle los gentiles.

Si el liberto muriese intestado » sin herederos suyos, y le sobreviesen el patrono o los hijos de este, los bienes de la familia del liberto pasen a la del patrono.

Las obligaciones y créditos de la herencia se entienden divididos iuso iure entre los herederos por partes hereditarias.

Los demás bienes no se entiendan asi: si pase a los herederos podrán dividirse, nombrando el pretor tres jueces arbitros para verificar las divisiones.

Si el padre de familias muere intestado, y deja por heredero a un hijo impuber, pase a su tutela al agnado mas proximo.

Póngase a cargo de los agnados » gentiles la persona y bienes del prodigo que no tenga guardador<sup>27</sup>.

Y aunque fue diferente la política de los gobernantes romanos durante todo su proceso historico, tanto reyes como republicanos » posteriormente los emperadores con sus enpres » virtudes todos a veces unas más que otras siempre buscaron el bien comun del pueblo romano » que a la larga

---

<sup>27</sup>Morales José Ignacio.-Derecho Romano.-Editorial Periodistas S.A.-Puebla Puebla.-Primera Edición.-1989.-Página 119.

para a la posteridad el titulo de la ciudad eterna a Roma.

El Estado tambien tiene fines y estos están en relacion directa con las actividades que desarrolla el ente publico, y asi lo especifican los tratadistas de la materia, toda vez, que como señala nuestro maestro Luis Humberto Delgadillo Gutierrez: cuando dice que: "para la consecucion de aquellos deberan realizarse las actividades suficientes y necesarias, pero además agrega el pensamiento del tratadista uruguayo Savagues Laso cuando este vierte que segun la opinion que predomina en cada pais y ven un momento dado acerca del debatido problema de los fines del Estado, dependerá la mayor o menor extension de las actividades o tareas que el derecho accione a las entidades Estatales"<sup>28</sup>.

Múltiples han sido las opiniones que los diversos autores de la materia han vertido en relacion a los fines del Estado desde su estructura original que como sabemos el Estado propiamente surge como tal una vez que se abate la monarquia absoluta donde inclusive algun monarca en un

---

<sup>28</sup>DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.-Compendio de Derecho Administrativo Editorial Porrúa S.A.- México D.F.-1994.- Primera Edición.- Página 18.

despante de prepotencia. Cuando se le pregunta que era el Estado contesto con aires de gran señor: El Estado soy yo. Y gracias a las ideas liberales de insignes hombres Rousseau, Montesquieu fue posible acabar con el despotismo y con la aristocracia respaldada por la monarquia que ayer y hoy algunos gobernantes siguen creyendo tener descendencia divina y ademas reclaman con una ceguera inaudita que rava en la escultes y la soberbia, el tener sangre azul tal vez porque las venas sobre la piel blanca como eran ellos, se veian azules.

Asi sabemos y siguiendo los conceptos vertidos por el maestro Delgadillo que el Estado se ha clasificado como:

Primero.-Estado Gencarme.

Segundo.-Estado Social de Derecho.

Tercero.-Estado Benefactor.

Y nosotros tambien hemos oido los siguientes conceptos:

Cuarto.-Estado Parlamentista.

Quinto.-Estado liberal.

Sexto.-Estado Socialista.

Sextimo.-Estado Comunista.

Octavo.-Estado de Derecho.

Y lo ultimo que hemos escuchado:

Noveno.-Estado Neoliberal que es el que estamos viviendo.



Y que como efectivamente debe ser entendido el neoliberalismo como su mismo nombre lo indica no es sino un nuevo liberalismo un retorno al "liberalismo clásico" que en materia económica, dada las muchas injusticias que causa en el mundo entero en lo general y en lo particular, hace mucho tiempo fue repudiado en tanto al abstencionismo estatal y el libre juego entre la oferta y la demanda que procuraba y propiciaba un manifiesto desequilibrio en que los pocos se hicieron fuertes y los muchos se convirtieron en auténticos pobres y en el caso precisamente del Estado abstencionista el del libre juego y que rechazaba tajantemente cualquier intervención de un Estado Gendarme y que solo se contentaba tan solo con vigilar que la actividad económica se realizará sin trabas de ninguna especie.

En contra sentido surgió un socialismo totalitario y extremista, que como sabemos y la historia no dejara mentir se cometieron atrocidades tanto en el Nazismo como en el Fascismo y de igual manera en el Socialismo, pero en los países de régimen de gobierno democrático también se siguen cometiendo miles de equívocos y la mejor prueba de ello la tenemos echando un vistazo a las problemáticas cotidianas que se viven hoy en nuestro país y en el mundo.

Así de acuerdo con otros autores de nuestra materia y de

la teoría general del Estado se hacen señalamientos de cuales son esos fines y si tienen alguna jerarquía pero en última instancia todo fin considerado debe tender al logro del bien común y entonces si en este sentido estaríamos de acuerdo en que para alcanzar algo hasta el punto de vista natural es necesario el recorrido de etapas, ejemplo que podríamos dar nacer, crecer, reproducirse y morir, pero el Estado también en su avance por la búsqueda de este fin último resuelve primero necesidades prioritarias y posteriormente otras que constituyen una necesidad apremiante y la cual no puede esperar porque la norma en esta circunstancia constituye acciones de detrimento en contra de la comunidad, como pudiera ser las causas que aluden a la salud, a los alimentos básicos, y a los servicios a la que alude el artículo 115 Constitucional fracción III relacionada a los cargos que tienen en relación a los servicios públicos la célula política y administrativa por excelencia que es el Municipio libre y que considerados guardan un orden jerárquico de necesidades colectivas:

Artículo 115.- Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno, republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa,

el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

III.-Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable y alcantarillado.

b) Alumbrado Público.

c) Limpia.

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines.

h) Seguridad pública y tránsito, e

i) los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Ahora bien el maestro nos señala que en virtud de que ese bien común puede exigir la satisfacción de más serie de necesidades, bien sean de interés general o colectivo, al Estado le corresponde de manera general por medio de sus funciones (legislativas, ejecutiva y judicial), instrumentar todos los medios que sean necesarios para alcanzar la satisfacción de ese fin primordial y agrega,

sin embargo que en la satisfacción de las necesidades individuales de la población no le corresponde sólo al Estado, a través de sus funciones, sino que solo facilita los medios idóneos para que estos las satisfagan.

También vemos y en relación a la temática que es muy frecuente y en virtud de que de hecho se aplica por parte de juzgadores con criterio discrecional y casi unilateral para el deudor alimentario, por lo que ante esta situación jurídica se provoca en términos generales el coraje por inocencia del demandado y cuando ocurre esto, casi de hecho se vuelve a la conducta un tanto vulgar si bien es cierto, de no importarle en última instancia lo que pueda sucederle y muchas veces en el caso del hombre va y golpea a la mujer y muchas veces son las repeticiones que pretende resultar lesionando a los integrantes de la célula familiar, tanto material como mentalmente, inclusive a veces avanzando en el homicidio y en el suicidio y todos como producto de la debida aplicación de la razón legal por parte del juzgador.

Como el caso acontecido y narrado en el periódico la Prensa de fecha seis de mayo de 1990, página 25, y que a la letra dice: Víctimo a su suegra por entrometerse en su vida. Matlaucan Puebla. Cansado de la intromisión constante de su suegra, un campesino se convirtió en

homicida al asesinar a golpes a su madre política luego que esta pretendiera ilagarse a su hija acusandole de que no le daba de comer, ni la atendia; el asesinato fue perpetrado en una humilde vivienda de la poblacion de Gomez Guerrero y el culpable se encuentra a salto de mata.

En el quicio de la puerta de la humilde vivienda quedo el cuerpo sin vida de Margarita Guerrero Mori, quien contaba con 40 años de edad y se encontraba en medio de un charco de sangre, mientras que el criminal, Bonifacio Lino Parra, se dio a la fuga con rumbo desconocido. La señora Maria Esther Huerta Guerrero, hija de la ahora occisa y única testigo del asesinato violento, dijo a la policia que su esposo asesino a Margarita a golpes, utilizando los puños y los pies. luego que esta le informó que la declarante lo abandonaria por ser negativo para su vida.

Los vecinos confirmaron que la ahora occisa constantemente se metia en la vida del matrimonio y ayer no fue la excepción por lo que la señora Margarita Guerrero quedo muerta y su yerno Bonifacio Lino, es motivo de intensa busqueda para los elementos de la policia.

Y esta es solo un indicativo de una problematica juridica cotidiana donde debemos revisar tanto autoridades de la materia como postulantes para buscar formulas donde se cumplan con las obligaciones juridicas, pero sobre todo

que no se afecte el amor propio de los conyuges, por que cuando este pasa, desgraciadamente los unicos afectados son los hijos.

*c).-Criterios-Jurídicos respecto de la Temática de  
Autores y Personales.*

*En el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho y muy particularmente en la abogacía nos encontramos dentro de la práctica jurídica relativa a la petición de alimentos, un sin número de ejemplos propios de esta problemática jurídica como por ejemplo: La cónyuge que demanda alimentos ante el juez de lo familiar competente, el cual decreta el porcentaje que deberá descontarse al deudor alimentista por concepto de alimentos, girándose el oficio correspondiente de descuento a la empresa en la que labora el deudor alimentista y al producir su contestación a la demanda, opone como excepción para la disminución del porcentaje decretado, que la demanda cuenta con empleo solicitando se gire oficio al patron para el cual labora la acreedora alimentista, negando el patrón al contestar el oficio que la acreedora alimentista labora con el. Esto es dentro del ejercicio de la abogacía la clásica chicana que forma parte de las conductas institucionales, sin embargo sabemos que jurídicamente puede ser llevada mas allá dicha*

petición jurídica, como aunado en las investigaciones, tanto como para el hombre como para la mujer surgen gastos extraordinarios que afectan el patrimonio de los que por el contrario, en lugar de aumentarlo lo disminuyen, y por lo regular hay desistimiento tanto del punto de vista normal como jurídico, por ya no tener dinero y cabría preguntarse y responderse que existe los defensores de oficio pero aun en el caso de estos aunque sus servicios sean gratuitos por ley, sabemos que en la práctica jurídica no es así, y como se dice en el medio de la postulación aun ahí hay que entrarle.

Otro ejemplo lo encontramos que cuando se le exige a cualesquiera de los cónyuges su aportación al no tenerlo jurídicamente hablando es por que ya se le hizo el intento judicial y por eso tuvo que acudir a la vía legal correspondiente que se ventila ante los juzgades familiares y donde se aduce no tener dinero que le haga como quieran y si antes no era creíble, hoy si lo es dado a la crisis económica. Aunque también se puede perseguir por perfeccionar por cuenta separada el abandono de familiares, la pregunta sería ¿para que nos sirve un hombre en la cárcel si desde ahí no va a poder aportar los alimentos que necesita la familia?



Ahora bien, de acuerdo con Sara Montero Duhal, autora de la materia, la obligación alimentaria puede ser conceptualizada y fundamentada desde dos puntos de vista:

*Primera.*-Ético.

*Segunda.*-Jurídico.

Pero además esta obligación alimentaria tiene un contenido, una cuantía y los autores señalan como característica muy especial de la obligación alimentaria el aspecto Recíproco, Sucesivo, Divisible, Personal e Intransmisible, Indeterminada y variable, además de Alternativa, Imprescriptible, y por si esto fuera poco los alimentos son Inembargable, Irrenunciable e Intransigible, no Susceptibles compensación, además de que se especifica esta obligación alimentaria para los siguientes sujetos jurídicos de acuerdo con la ley, como es el caso:

- 1.-Conyuges.
- 2.-Concubinos.
- 3.-Ascendientes y descendientes.
- 4.-Colaterales.
- 5.-Aceptante y adoptado.

Esto nos muestra una panorámica importantísima en materia de obligación alimentaria.

Otra opinión importante sobre el tema de los alimentos,

se desprende de los estudios realizados por el Licenciado Julian Guirón Fuentesville y los alimentos como jurídicamente abarca comida, ropa, habitación, asistencia médica, gastos de carácter educativo, o en su defecto para proporcionar oficio arte o profesión, siempre y cuando sean honestos y que no tengan el carácter de lujo para sostener una familia, pero el conflicto por alimentos básicamente dice el autor "indicando surge por una falta de conciencia moral, por la falta de amor a la familia, a los hijos, a los parientes que tienen derecho a ello, y es por lo que ante la falta de complementación de la obligación surge el conflicto por los mismos" se demanda a quienes tienen que otorgarla mediante la aplicación de la ley a prestar los alimentos.

Es importante destacar que el Código Civil brinda cuatro formas jurídicas para asegurar los alimentos y que no es otra cosa que la obligación de garantizarlos. "Pero la realidad en tribunales demuestra que la convivencia de jueces, litigantes y sujetos obligados a prestar alimentos -padres, madres-, se conciben de acuerdo para aparentar que dan alimentos, y cometen fraude a la ley. En ocasiones frente al juez o secretario del juzgado, se extiende pomposamente un cheque que garantiza los alimentos, y a la

salida del Juzgado este documento se destruye y los alimentos dejan de cubrirse.

Otros casos son más graves porque la madre - normalmente ella por dignidad, soberbia, o por estar "harta" del marido, renuncia a recibir dinero para los alimentos, no obstante que la ley, no lo permite, por que los alimentos son irrenunciables, pero esto se hace para que el esposo le pague el divorcio y a su vez, ella obtenga la patria potestad de sus hijos, su custodia, a cambio de que el esposo vea a los hijos una hora cada quince días a que se confiese culpable de alguna causal de divorcio, que permite a la madre disolver el vínculo matrimonial. Estas circunstancias demeritan a la familia y a la propia disciplina que debe rescatarla, por lo que el legislador debe dictar normas que se adecuen mejor a la realidad social, en beneficio de quienes tienen necesidad y derecho de alimentos que normalmente son los seres más indefensos y desprotegidos de la familia".

Otra opinión muy merecida sobre la temática de Antonio de Escobar, quien en su obra Derecho de Familia, nos habla de alimentos de que inclusive estos tienen una génesis y nos

dice el que la historia de los alimentos es una historia que comienza con la humanidad y desde tiempos preteritos, la mayoría de los autores franceses, italianos, argentinos y españoles hablaron hasta la saciedad de la obligación de alimentos a los hijos e inclusive, se define su accesión en relación a las cosas que sirven para sustentar al cuerpo, pero en el lenguaje jurídico se usa este término para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia, e inclusive es un precepto entendible de carácter general que todo ser que nace tiene derecho a la vida, y que inclusive desde el punto de vista religioso, cuando alude a la PROVIDENCIA se habla de pedirle a la TRINIDAD casa, vestido y sustento, lo cual constituye un deber primeramente moral pero jurídicamente esta obligación dimana del derecho a la vida que tienen las personas, e inclusive la Suprema Corte de Justicia emitió en una jurisprudencia J.D Sp. 116, TESIS 24), que los alimentos son de materia de orden público y de interés social, ya que en sentido general, pero sobre todo específicamente los alimentos son destinados o tienen como meta el sustento de los menores, a los cuales la ley preponderantemente protege y tutela, aunque ordinariamente el deber alimentario es recíproco, y que la ley castiga con pena corporal, al que sin motivo justificado abandona a sus hijos y a su cónyuge

sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

En fin los alimentos son preponderantes para mantener viva y viable a los integrantes de la célula social por excelencia que es la familia y por lo que el Legislador muy atinadamente previó su protección.

Como dice el autor "nunca debemos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI: Si quieres la paz, defiende la vida, por lo que tanto la humanidad como el orden público representados por el Estado estén interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano"<sup>20</sup>.

Como se desprende de las anteriores opiniones de los autores podríamos decir, que el marco jurídico relacionado con los alimentos, es un tema perfectamente citado jurídicamente, pero como toda obra humana propensa ha hacer perfeccionada, pero sobre todo creemos que la misma dinámica jurídica la puede impulsar a su correcta ubicación dentro de ese marco jurídico concreto y reglamentario.

---

<sup>20</sup>DE IBARROLA ANTONIO.-Derecho de Familia.-Editorial Porrua S.A.-México D.F.-1959.- Tercera Edición.-Página 171.

## CONCLUSIONES.

La terminación de este trabajo y de acuerdo a la investigación realizada para su consecución, en los materiales bibliográficos, legislación, marco referencial, personal y observaciones, nos ubican en las siguientes conclusiones:

*Primera.*-Los alimentos son los satisfactores necesarios para cubrir las necesidades físicas, intelectuales y morales del ser humano; es decir, no se limitan sólo a la comida. Esta conceptualización es el producto de la doctrina jurídica que ha venido surgiendo al lado de la humanidad misma y que empieza a darse con gran fuerza en México desde principios del siglo XIX.

*Segunda.*-Desde el México Independiente se empieza a consignar en las leyes civiles mexicanas el contenido que debería atribuirsele al concepto de alimentos, cuya consecuencia final la encontramos reflejada en el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

*Tercera.*-La obligación de prestar alimentos y el consecuente derecho a recibirlos y solicitarlos, ya se conocía desde los mismos griegos - después romanos, teniendo su fuente principal en las relaciones jurídicas de carácter

positivamente. En este sentido, si el derecho positivo no consigna dicha obligación y derecho correlativo, estos no existirán. Independientemente de su existencia por cuestiones de índole moral o éticas.

**Cuarta.**-Los alimentos como la manifestación de la pensión alimenticia, desde la perspectiva de su contenido y de los sujetos que en ella intervienen, no es privativa del Derecho Civil mexicano, pues en la mayoría de las legislaciones del mundo están contempladas, como en el caso de España y Argentina.

**Quinta.**-La obligación de dar alimentos es susceptible de entrar en suspensión o subrogación, a través de las causas de cesación que se consignan en los diferentes Códigos Civiles, con lo cual no es posible su exigibilidad. Esto implica la necesidad de que al obligado a darlos, se le de la oportunidad de hacer valer esa situación cuando se le exija una pensión de alimentos: algo que no sucede actualmente con la fijación de la pensión alimenticia provisional en nuestro derecho positivo. En encargo, esa necesidad puede satisfacerse con la modificación del artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Sexta.**-El derecho a recibirlos, pedir y la obligación a proporcionar una pensión alimenticia, nacen independientemente de las cuestiones morales, por

disposicion de la Ley: el que tiene el derecho es el acreedor alimentario, el que tiene la obligacion el deudor alimentista.

*Séptima.*-El acreedor alimentario para pedir el cumplimiento para pedir el cumplimiento de la obligacion al deudor alimentista debe acudir a un proceso jurisdiccional ante tribunales familiares. El procedimiento familiar a traves del cual se tramita el juicio de alimentos, está regulado por el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*Octava.*-El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal impone al juez de lo familiar, la obligacion de fijar una pensión alimenticia provisional sin audiencia del demandado, mediante peticion del demandante y de la informacion que el considere necesaria.

*Novena.*-El juicio de alimentos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es solo para fijar una pensión alimenticia definitiva, a través del establecimiento de las etapas expositivas, probatorias y conclusiva; etapas que no son aplicables a la fijacion de la pensión provisional, pues ella se fija sin audiencia del demandado.

*Décima.*-El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se limita unicamente a



establecer la fijación de la pensión alimenticia provisional, pero no establece un procedimiento para su fijación, violando la Garantía de Audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. Violación que se ve inducida aun mas por los libros de practica forense familiar, situaciones que implican la necesidad de modificar el artículo 24J del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*Décimo Primera.*—La Garantía de Audiencia es el producto del proceso Doctrinario Mexicano, que encuentra su punto de partida en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, y su culminación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

*Décimo Segunda.*—La Garantía de Audiencia se constituye de cuatro garantías de seguridad jurídica que son: a) la de que para poder privar a un gobernado de los bienes jurídicos que conforman su esfera jurídica, es necesario que se siga un juicio; b) que ese juicio se desarrolle del mismo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, c) que la sentencia que se dicte sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzgue.

*Décimo Tercera.*—La fijación de la Pensión Alimenticia Provisional representa por sus consecuencias, un acto de privación, es violatoria del Principio de Supremacia

Constitucional y entra en pugna con la obligación de respetar la Garantía de Audiencia.

**Décimo Cuarta.**-La fijación de la pensión alimenticia provisional es Anticonstitucional, por que es privativa al demandado en un juicio de alimentos, de parte de sus bienes que conforman su esfera jurídica, sin ser oído ni vencido en juicio; es decir, sin concederle la Garantía Constitucional de Audiencia.

**Décimo Quinta.**-En virtud de que la fijación de la pensión alimenticia provisional sin Audiencia del demandado es Anticonstitucional, se hace necesario modificar el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la parte relativa a dicha figura jurídica.

**Décimo Sexta.**-La propuesta de modificación aludida tiene su apoyo más sólido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno y a través de su tercera Sala Civil.

**Décimo Séptima.**-La reforma que se propone va encaminada principalmente a respetar el precepto Constitucional y que no se continúe considerando a la Pensión Alimenticia Provisional, como un derecho y obligación, plenamente comprobados.

## PROPUESTAS.

*Primera.*-Que se modifique el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, evitando que siga negando la Garantía Constitucional de Audiencia.

*Segunda.*-Que se establezca un procedimiento sumarisimo para efectos de fijar la pensión alimenticia provisional.

*Tercera.*-Mientras no se lleve a cabo las modificaciones adecuadas, que los jueces de lo familiar respeten el Mandato Constitucional del segundo parrafo del artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

*Cuarta.*-Aunque el Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal niegue la Garantía de Audiencia en favor del demandado en el juicio alimentario, que los jueces le concedan la oportunidad de defensa a aquel.

*Quinta.*-Antes de hacer efectiva la Pensión Alimenticia Provisional, a través de los decretos respectivos sobre los ingresos económicos del demandado, que ella le sea previamente notificada en forma personal.

*Sexta.*-Diseñar cursos de actualización para los Jueces de lo familiar, a fin de que sus resoluciones sean acordes

con lo dispuesto por la Constitución Federal.

*Septima.*-Reducir y agilizar los tramites, así como los terminos, en los juicios de alimentos.

*Octava.*-Someter a revisión los libros de texto que sirven de apoyo a los litigantes en la práctica forense, adaptandolos a lo prescrito por el Principio de Supremacia Constitucional.

*Novena.*-Impartir la materia de Derecho Familiar en las Universidades que incluyan en su plan de estudios la licenciatura en Derecho, y que no contemplan aquellas rama jurídica y su actualización.

*Décima.*-Instruir cursos de práctica forense en apego estricto a las garantías individuales, consagradas en nuestra Constitución Política Federal.

*Décimo Primera.*-Exigir capacitación continua en las diferentes ramas del Derecho, a los legisladores, tanto a nivel local como federal.

*Décimo Segunda.*-Instruir los cursos de capacitación necesarias para los encargados de elaborar las iniciativas de ley, mencionados en el artículo 71 de nuestra Norma Fundamental.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.-ALSINA, HUGO.-Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.-Editorial ANON.- Buenos Aires Argentina.-1989.
- 2.-ALVAREZ COLLIN PEDRO.-La Familia y el Desarrollo Infantil.-Editorial U.N.A.M. S.A.- Mexico D.F.-1992.
- 3.-ARRELLANO GARCIA CARLOS.-Práctica Forense Civil y Familiar.-Editorial Porrúa S.A.- Mexico D.F.- 1993.
- 4.-BAGUEIRO R. EDGARDO Y BLENROSTRO B. ROSALIA.-Derecho de Familia y Sucesiones.-Editorial Haria S.A.- Mexico D.F.- 1993.
- 5.-BURGOA IGNACIO.-Las Garantías Individuales.-Editorial Porrúa S.A.- Mexico D.F.- 1993.
- 6.-CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.-La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Familiares.-Editorial Porrúa S.A.-Mexico D.F.-1990.
- 7.-DE IBARROLA ANTONIO.-Derecho de Familia.-Editorial

- Porrúa S.A.-Mexico D.F.-1989.
- 8.-GALINDO GARRIAS IGNACIO.-El Marco Jurídico de la  
Familia.-Editorial U.N.A.M.-  
Mexico D.F.-1988.
- 9.-GARCIA MAYNEI EDUARDO.-Introducción al Estudio de  
Derecho.-Editorial Porrúa S.A.-  
Mexico D.F.-1989.
- 10.-HUITRON FUENTEVILLA JULIAN.-Derecho Familiar.-Editorial  
Porrúa S.A.-Mexico D.F.-  
1990.
- 11.-MONTERO DUHALT SARA.-Derecho de Familia.-Editorial  
Porrúa S.A.-Mexico D.F.-1994.
- 12.-MONTEGUEIU.-El Espíritu de las Leyes.-Editorial Porrúa  
S.A.-Mexico D.F.-1987.
- 13.-MONTERO DIAZ MANUEL.-Derecho Constitucional.-Editorial  
Pac.-Mexico D.F.-1992.
- 14.-NORIEGA CANTU ALFONSO.-Derecho Constitucional.-  
Editorial Porrúa S.A.-Mexico  
D.F.-1988.
- 15.-ORTEGA NORIEGA SERGIO.-Consideraciones para un Estudio  
Histórico de la Familia en la  
Nueva España.-Editorial  
U.N.A.M.-Mexico D.F.-1990.
- 16.-ORTIZ URBIDI SALL.-Derecho Civil.-Editorial Porrúa  
S.A.-Mexico D.F.-1988.

- 17.-PEREZ CARRILLO AGUSTIN.-Relacion entre Estado y  
Familia.-Editorial U.N.A.M.-  
Mexico D.F.1982.
- 18.-PEREZ DUARTE Y  
NORDIA ALICIA ELENA .-La Obligación Alimentaria.  
Deber Juridico, Deber Moral.-  
Editorial Porrúa.-Mexico D.F.-  
1989.
- 19.-REGASA EMILIO.-El Artículo 14 y el Juicio  
Constitucional.-Editorial Porrúa S.A.-  
Mexico D.F.-1984.
- 20.-RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN M.-Pandectas Hispano-  
Mexicanas.-Editorial Porrúa  
S.A.-Mexico D.F.-1980.
- 21.-SAIZ GOMEZ JOSE MARIA.-Derecho Romano.-Editorial  
Limusa.-Mexico D.F.-1988.
- 22.-TENA RAMIREZ FELIFE.-Derecho Constitucional Mexicano.-  
Editorial Porrúa S.A.-Mexico  
D.F.-1989.